

875209²



UNIVERSIDAD VILLA RICA

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO**

**"ANALISIS CRITICO PARA REFORMAR
EL CONTENIDO DEL ARTICULO 772
DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA
EL ESTADO DE VERACRUZ"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

OSCAR ALEMAN PARAMO

DIRECTOR DE TESIS

LIC. SAUL G. HERNANDEZ VALDES

REVISOR DE TESIS

LIC. JOSE A. SALVATORI BRONCA

H. VERACRUZ, VER.

1995.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



875209
UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS CRITICO PARA REFORMAR
EL CONTENIDO DEL ARTICULO 772
DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA
EL ESTADO DE VERACRUZ

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

OSCAR ALEMAN PARAVO

DIRECTOR DE TESIS

LIC. SAUL G. HERNANDEZ VALDES

REVISOR DE TESIS

LIC. JOSE A. SALVATORI BRONCA

H. VERACRUZ, VER.

1905.

**A MIS PADRES:
SR. LUIS ALEMAN TABEO, Y
ROSA AURORA PARAMO DE ALEMAN.**

**A MIS HERMANOS:
LUIS ANTONIO,
JORGE ALBERTO,
ROSA MIRIAM.**

**A MI ABUELA:
SRA. LUZ MARIA B. VDA. DE PARAMO.**

**A MI SOBRINA:
TAMARA MONSERRAT.**

**A MI NOVIA:
SRITA. RUTH ALONSO MONTERO.**

**A MIS PADRINOS:
PROF. ATILANO CLEMENTE HERNANDEZ.
PROF. LUCILA OCHOA AZUARA DE. C.**

A TODOS MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.

INTRODUCCION.

La reforma política, fiscal y administrativa del actual gobierno debe complementarse con la reforma al derecho familiar, entendido como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los miembros de una familia entre sí y de ésta con los de otras familias, con la sociedad y el Estado.

Reformar el derecho familiar es tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Es detener la jauja en que algunos "coyotes", abogados litigantes y funcionarios judiciales han convertido los conflictos familiares. Es la no violación de los deberes conyugales de darse alimentos o de cometer el fraude a la ley.

La protección jurídica y económica de la familia es trascendente para su proyección y consolidación en la sociedad.

La elección del presente tema se debió al ver la problemática que existe en relación a la constitución del acervo familiar en relación con su valor, el tipo de bienes que pueden integrarlo y la serie de situaciones que se le presentan a la célula de la sociedad debido a las deficiencias que nuestros legisladores dejaron vagas en la Ley, al llevar a cabo las reformas, ya que pone de manifiesto que el contenido del artículo 772 del Código Civil vigente para nuestro Estado se encuentra fuera de la realidad y por lo tanto, es obsoleto ya que nos dice "... El valor máximo de los bienes que constituyen el patrimonio de la familia será de veinte mil pesos ..."

En la actualidad la gran cantidad de obligaciones de tipo económico que han contraído las clases más desprotegidas de nuestro país dan como resultado la pérdida de dicho patrimonio, porque si bien es cierto que el patrimonio familiar es inenbargable e inalienable, también lo es que la gente muestra poco interés en constituirlo debido a las causas señaladas anteriormente; en mi opinión propongo que el valor para la constitución de dicho patrimonio se calcule conforme al resultado que arroje la operación de multiplicar cierto número por días de salario mínimo como ocurre en algunas legislaciones civiles de nuestra nación, de esa manera la Ley otorga protección salvaguardando la propiedad y los bienes de la célula social por excelencia.

INDICE GENERAL.

INTRODUCCION

CAPITULO I.

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

1.1.1 - LOS TIEMPOS PRIMITIVOS	8
1.1.2 - LOS ESTADOS ORIENTALES	9
1.1.3 - GRECIA	11
1.1.4 - ROMA	12
1.1.5 - LA EDAD MEDIA	16
1.1.6 - ESPAÑA	17
1.1.7 - INGLATERRA	19
1.1.8 - ALEMANIA	19
1.1.9 - ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA	20
1.1.10 - OTROS ESTADOS MODERNOS	24
1.1.11 - MEXICO	25

CAPITULO II.

2.1.- EL DERECHO DE FAMILIA.

2.1.1 - CONCEPTO	29
2.1.2 - FUENTES DEL DERECHO DE FAMILIA	35
2.1.3 - UBICACION EN EL CAMPO DE LAS DISCIPLINAS JURIDICAS	36
2.1.4 - SUJETOS DEL DERECHO FAMILIAR	38
2.1.5 - OBJETOS DEL DERECHO FAMILIAR	40
2.1.6 - CONSECUENCIAS DEL DERECHO FAMILIAR	41
2.1.7.- RELACIONES JURIDICAS DEL DERECHO FAMILIAR	43
2.1.8 - CARACTERISTICAS GENERALES DE LAS RELACIONES JURIDICAS	44

CAPITULO III.

3.1.- CONCEPTO JURIDICO Y ECONOMICO DE LOS BIENES Y CRITERIOS DE CLASIFICACION.

3.1.1 - PREAMBULO	46
3.1.2 - CONCEPTO DE BIEN EN SENTIDO JURIDICO Y EN SENTIDO ECONOMICO	46
3.1.3 - CRITERIOS DE CLASIFICACION DE LOS BIENES	48

3.1.4 - CLASIFICACION DE LOS BIENES EN SENTIDO LATO	54
---	----

CAPITULO IV.

4.1- EL PATRIMONIO Y SUS TEORIAS.

4.1.1- DEFINICION DE PATRIMONIO	59
4.1.2- ELEMENTOS DEL PATRIMONIO	61
4.1.3- TEORIAS SOBRE EL PATRIMONIO	62
4.1.4- TEORIA CLASICA O DEL PATRIMONIO - PERSONALIDAD	62
4.1.5- CRITICA A LA DOCTRINA CLASICA	64
4.1.6- LA UNIVERSALIDAD JURIDICA	65
4.1.7- LA UNIVERSALIDAD DE HECHO	65
4.1.8- DOCTRINA AUBRY Y RAU	67
4.1.9- DOCTRINA MODERNA DEL PATRIMONIO - AFECTACION	70
4.1.10- DERECHOS PATRIMONIALES Y NO PATRIMONIALES	72

4.2- EL PATRIMONIO DE FAMILIA O PATRIMONIO FAMILIAR.

4.2.1- CONCEPTO	73
4.2.2- NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO DE FAMILIA	78

4.2.3 - BIENES QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO DE FAMILIA	80
4.2.4 - SUJETOS QUE PUEDEN CONSTITUIRLO	84
4.2.5 - EFECTOS RESPECTO DE LOS BIENES Y LAS PERSONAS	84
4.2.6.- VALORIZACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA	86
4.2.7.- CONSTITUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA	94
4.2.8.- AMPLIACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA	97
4.2.9.- DISMINUCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA	98
4.1.10.- EXTINCION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA	99

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

C A P I T U L O I.

1.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS GENERALES DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

En el presente capítulo vamos a referirnos de una manera somera, a tratar sucintamente la evolución que ha llevado a cabo, en el decurso de la mutación de la humanidad, la situación del hombre como gobernado en relación con su patrimonio; en otras palabras haremos una narración respecto a las diferentes formas reales y teóricas dadas en la historia sobre los gobernantes y gobernados.

Para llevar a cabo el citado estudio histórico tomaremos como base la siguiente clasificación en relación con algunos pueblos de la antigüedad, así como con diversos países modernos:

- A).- LOS TIEMPOS PRIMITIVOS.
- B).- LOS ESTADOS ORIENTALES.
- C).- GRECIA.
- D).- ROMA.
- E).- LA EDAD MEDIA.
- F).- ESPAÑA.
- G).- INGLATERRA.
- H).- ALEMANIA.
- I).- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

J).- OTROS ESTADOS MODERNOS.

K).- MÉXICO.

1.1.1.- LOS TIEMPOS PRIMITIVOS.

Es imposible hacer mención en los tiempos primitivos de la existencia de los derechos del hombre, considerados éstos, según el maestro Ignacio Burgoa, "como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídicamente obligatoria e imperativa para los gobernantes, sino ni siquiera de facultades o potestades de hecho de que pudiera gozar un individuo dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público."

En los regímenes matriarcales o patriarcales en donde imperaba la autoridad de la madre y del padre, respectivamente, y la cual no tenía una base jurídica, ni fáctica y si tomamos en cuenta que como resultado dicho poder era ilimitado, ya que resultaban de absoluto respeto por parte de sus subalternos, sobre los cuales y en muchos casos tenían derechos de vida o muerte.

Como podemos observar invariablemente existía la esclavitud, la cual trae aparejada como resultado una negación a los derechos del hombre o garantías individuales, como las conocemos hasta nuestros días. "La sanción a la rebeldía justa o injusta contra los mandatos supremos e inapelables de los patriarcas y jefes de tribu,

¹ Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, Vigésima segunda Edición, Editorial Porrúa, página 58.

consistía en el destierro de la comunidad, sin que el afectado por este acto tuviera ningún derecho que hacer valer ante tal decisión."

"El patriarca rige la vida social, familiar y política y, al desaparecer, lejos de que mengue su acción, preside la vida moral de su pueblo. O es jefe o es dios. Todo se le subordina, inevitablemente, en el pasado, en el presente y en el porvenir de la comunidad."

Se puede ver que en esta época no se podía hablar de derechos de ninguna especie, ya que el poder absoluto lo detentaban unas cuantas personas, que tenían como facultades el derecho de la vida y de la muerte sobre sus subalternos, así las cosas, no se podía hablar tampoco de un derecho, derecho de propiedad, y por lo consiguiente, tampoco de un patrimonio individual y mucho menos de la figura del patrimonio familiar.

1.1.2.- LOS ESTADOS ORIENTALES.

En los regímenes sociales orientales, los derechos del hombre o garantías individuales no tuvieron existencia alguna, la libertad del hombre considerándolo desde el punto de vista del gobernado fue desconocida ó por así decirlo, menospreciada, por lo que imperaba un temible despotismo.

² Ignacio Burges, Las Facultades Individuales, Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, página 58.

³ Antonio Ceballos, Sociología, Cuarta Edición, Página 301.

El individuo, como gobernado, tenía la consigna, en algunos Estados Orientales, a obedecer y callar, máxime que los mandamientos que recibía eran conceptuados como provenientes del representante de dios sobre la tierra.

Como se puede observar esta creencia acerca del origen del poder y de las autoridades reales estaba generalizada de tal manera, que en dado momento podemos afirmar que, casi todos los regimenes de gobierno de dichos pueblos eran teocráticos, como el egipcio el hebreo, etc.

"La forma general del estado en el mundo oriental, afirma Gettel, fue la de una autocracia o monarquía despótica, teniendo por sanción de su realidad la religión o conquista. Los monarcas fueron venerados como dioses, tal es el caso de Egipto, o considerados como agentes de los dioses, según Persia y Asiria."⁴

Como excepción a los anteriores regimenes políticos y orientales, existe la India, la cual no se encontraba dotada de un gobierno teocrático, aquí el estado temporal era independiente de la religión al igual que las corrientes políticas doctrinales que tuvieron lugar en China, esto fue en los tiempos de los filósofos chinos, tales como, Confucio, Mencio, Moh-ti y Lao Tse, los cuales predicaron la igualdad entre los hombres, sostuvieron la democracia como forma de gobierno y abogaron por el derecho legitimo del gobernado para rebelarse en contra de los mandatos despóticos y arbitrarios del gobernante.

⁴ Raymond G. Gettel, *Historia de las Ideas Políticas*, Tomo I, página 63.

Observamos que imperaba en la mayoría de esta clase de regímenes, un gobierno teocrático, con algunos matices, los cuales aunque de una manera vaga, empezaban a dar paso a los derechos del hombre o garantías individuales, tal y como los conocemos, pero todavía no se hace mención del patrimonio de los individuos en su calidad de gobernados, ya que este, solo lo detentaban las clases privilegiadas marginan a las demás clases.

1.1.3.- GRECIA.

Dentro de éste régimen, el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona, que le fueran reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tenía prerrogativa alguna frente al poder público.

"En Esparta, había una verdadera desigualdad social, estando dividida la población en tres capas, que eran: los iliotas o siervos, que se dedicaban a los trabajos agrícolas; los pereicos o clase media, quienes se desempeñaban en la industria o comercio; y por último los espartanos que era clase privilegiada."

Como se puede contemplar, es inútil, al igual que en los dos regímenes anteriormente descritos, hablar de la existencia de la igualdad de los derechos o de la existencia de ciertos derechos adjudicables a las personas en su carácter de gobernados, ya que éstos solo los detentaban las clases privilegiadas y por lo que, tomando como referencia los anteriores argumentos no se puede hablar de un

⁵ Igualmente: Bergasa. Las Garantías Individuales. Vigésima segunda Edición, Editorial Porrúa, Página 69

patrimonio individual perteneciente al gobernado durante esta época, sino que dicha figura va a tener sus primeros matices en Roma.

1.1.4.- ROMA.

En este régimen, la situación del individuo era parecida a la que privaba en la antigua Grecia. El ciudadano romano o *civis romanus* tenía como elemento de su personalidad jurídica el *status libertatis*, pero esta libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas.

El concepto de propiedad no era uniforme en el derecho romano; algunos empleaban el término de *dominium*, de *mancipium*, y de *propietas*. Esto influyó en la definición de la propiedad, la cual no es reportada por las fuentes del derecho romano y que los comentaristas condensan con la fórmula del: "*ius utendi, fruendi, abutendi* (derecho de usar, disfrutar y abusar de las cosas)."

Este sistema contemplaba una serie de figuras de gran importancia como el *pater-familias* el cual gozaba un amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos; así mismo, existía la figura de la dote la cual conocemos hasta nuestros días, aunque de una manera teórica y la cual tiene un gran parecido con el patrimonio familiar y para lo cual haremos un breve análisis entre uno y otro.

⁶ S. Guillermo Pérez Margadán, *El Derecho Privado Romano*, Editorial Jalisco, Página 110.

La función del patrimonio familiar lo aproxima a la dote, pero ella difiere notablemente en su estructura jurídica. Por un lado, no pudiendo más que bienes inmuebles y títulos de crédito, se excluye toda posibilidad de disciplina análoga a la dote de cantidad. Pero tampoco la normal disciplina de la dote en especie - donde hay titularidad de la mujer y derechos de goce del marido a beneficio de la familia - presenta analogías con el patrimonio familiar en su configuración normal. Por lo común del patrimonio familiar lo administra el mismo cónyuge a quien pertenece, como ocurre excepcionalmente en la dote cuando hay separación de ella respecto a los bienes del marido. Y es precisamente la dote separada lo que constituyó el primer paradigma del nuevo instituto: salvo que del patrimonio familiar, puede ser titular y administrador también el marido, y pueden ser titulares los dos cónyuges, en cuyo caso solo uno de ellos será el administrador.

El patrimonio familiar tiene en común con la dote, la ineabilidad y la inexpropiabilidad del patrimonio antes citado, salvo, sin embargo, no pocas diferencias en la más exacta determinación de ellas. La ineabilidad es absoluta cuando la constitución no se refiere más que al goce de los bienes, dispensable mediante la autorización judicial en los otros casos. La inexpropiabilidad se le reconoce respecto únicamente de las deudas posteriores a la transcripción de la constitución, salvo que esa misma constitución la haga un tercero. Los frutos son inexpropiables respecto de las deudas que el acreedor conocía haber sido contraídas para fines extraños a las necesidades de la familia, como los de la dote.

A diferencia de la dote y de la comunidad de bienes entre cónyuges, no siempre cesa el régimen, ni agota su función el patrimonio familiar con la disolución

del matrimonio. Si hay hijos menores, sólo se disuelve el vínculo al llegar a la mayoría de edad el último de los hijos.

La propiedad en Roma, lleva implícita la división de clases sociales, polarizada en patricios y plebeyos, y la concentración de a riqueza en favor de los primeros.

Una de las más importantes leyes romanas que es pertinente mencionar son las Doce Tablas, en la cual se le otorga una amplia protección a la propiedad privada.

El peculio en el derecho romano, era un complejo patrimonial cerrado en sí y autónomo, con administración separada, capaz de deudas propias, destinado al servicio y al goce del hijo o del esclavo, y que también jurídicamente pertenecía al pater-familias. Aquí pues, tenemos un patrimonio destinado a un fin especial, cuyo destino es reconocido por el derecho positivo, que goza de autonomía y que también es un patrimonio de persona.

Según las Instituciones de Justiniano, todas las cosas dentro del Derecho romano se dividían en dos categorías: las que se encuentran colocadas fuera del patrimonio de los particulares, que son las cosas que por su naturaleza misma son insusceptibles de apropiación individual y las que forman parte del patrimonio de los particulares; ésta distinción fue tomada de Gayo, que la presentaba incidentalmente y pasaba a las verdaderas divisiones de las cosas: las Instituciones de Justiniano han hecho injustamente de ella la división principal. Pero no es una verdadera división,

por que carece de aspecto jurídico, y por tanto, nos sujetaremos con preferencia a las divisiones desarrolladas por los textos de la época clásica.

Es conveniente hacer mención de la existencia de otras figuras jurídicas de importancia relevante como lo son las "res divini juris o res nullius y res humani juris", las primeras están consagradas a los dioses y sometidas a la autoridad de los pontífices, por el contrario las segundas, también llamadas cosas del derecho humano escapan de tal consagración. Según Gayo ésta es la división capital de las cosas.

Cabe citar los diferentes tipos de las res divini juris o res nullius y res humani juris, respectivamente, las primeras comprenden las res sacrae, las res religiosae y por extensión las res sanctae, las segundas se dividen en res communes, res publicae, res universitatis y res privatae o singulorum.

En esta época también surgieron las cosas mancipi y las cosas nec mancipi, ésta división se aplica sólo a las cosas susceptibles de propiedad privada, consideradas según puedan o no ser adquiridas por la mancipación.

Por último, también es conveniente señalar las cosas corporales y las cosas incorporales, las primeras son aquellas que tienen una existencia material, un cuerpo y se dividen en muebles e inmuebles; las incorporales, según los juriconsultos, son los derechos susceptibles de estimación y que representan un valor pecuniario en las fortunas de los particulares. Tales son los derechos reales, como la propiedad, el usufructo, y los derechos de crédito, como la herencia. Para Gayo, estas

cosas se llaman incorpóreas, por que no caen bajo los sentidos y no son más que concepciones de espíritu.

Resumiendo, se puede decir que, en Roma ya se empezaban a contemplar ciertas clases de derechos patrimoniales, los cuales, si bien es cierto no se encontraban debidamente perfeccionados, ya se iban poco a poco estableciendo sus bases y conforme a la evolución histórica fueron progresando como los conocemos hasta nuestros días.

1.1.5.- LA EDAD MEDIA.

Al analizar la situación del patrimonio del individuo durante la Edad Media, vemos algunos datos de gran importancia y por lo cual nos referiremos a ella de una forma genérica.

Para tal efecto tomaremos la clasificación que señala Mariano Azuela, en la cual distingue tres periodos que comprenden el Medievo, a saber: el de las invasiones, el feudal y el municipal, en cada uno de los cuales era diversa la situación del individuo en cuanto a sus derechos fundamentales.

Durante la época de las invasiones, la principal característica era el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre los derechos del hombre, por parte de los pueblos llamados bárbaros, aquí es donde surge la figura de la "Vindicta Privata", en la que cada quien podía hacerse justicia por su propia mano; la época

feudal se caracterizo por el dominio del poseedor de la tierra, dueño de ella. La propiedad solo la detentaban los más poderosos y ésta confería a su titular no solo un poder de hecho, sino de derecho, sobre los que la trabajaban, quienes rendían homenaje y juraban obediencia al terrateniente o señor feudal; por último, en el periodo municipal, existía un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades.

En las dos primeras etapas de la Edad Media, como se puede observar, los individuos en su calidad de gobernados, no tenían derechos patrimoniales de ninguna especie, ya que la propiedad sólo la detentaban unas cuantas personas llamadas terratenientes o señores feudales y es en la etapa municipal en donde empieza a surgir un régimen de legalidad en beneficio de las clases más desprotegidas.

1.1.6.- ESPAÑA.

El presente comentario lo vamos a enfocar tomando en consideración la relación que llevó a cabo el gobierno español con los patrimonios que se contemplaban en la Nueva España.

Es pertinente mencionar, que en España, durante los siglos de sometimiento a Roma, conoce el sistema jurídico romano. De ahí que durante los tres siglos de colonización que España practica en la Nueva España, depura el sistema jurídico romanístico de la propiedad privada, acompañado de instituciones hispánicas.

En España, una figura de gran importancia que repercutió notablemente en la Nueva España fue el Fuero Viejo de Castilla el cual instituyó el patrimonio familiar en favor de los campesinos, y lo constituyen las casas, la huerta y la era, bienes que eran inembargables; así como las armas, el caballo y la asémila (mula o asno); en el derecho foral español subsistió en numerosas regiones el patrimonio familiar con las mismas características señaladas en citado fuero.

Es importante enumerar los argumentos jurídicos que esgrimió sobre la posesión, como lo fueron: el Patrimonio Privado de los soberanos, el Real Patrimonio y el Patrimonio del Estado o Tesoro Real, el primero de ellos, lo constituían los bienes y derechos que eran propiedad de la Casa Real, para financiar los gastos de los palacios; el segundo, eran los bienes y derechos que le pertenecían a título privado, en función de cargo de soberano, en los que tiene absoluta libertad para su administración y disposición de los mismos; y el tercero, lo conformaban los bienes, derechos, productos, rentas e intereses que eran propiedad de la corona, y que, por lo tanto, debían ser destinados al sostenimiento de la administración pública de la misma.

Como se puede observar, los bienes muebles e inmuebles, al igual que los derechos y los demás elementos patrimoniales de la Nueva España, engrosaron el patrimonio de la corona como entidad de derecho público y no privado.

1.1.7.- INGLATERRA.

Es en Inglaterra donde la consagración normativa de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron un admirable grado de desarrollo. El régimen jurídico inglés fue evolucionando y fue fruto de su costumbre y de su vida misma.

"El common law, o derecho común de Inglaterra, se formó y desarrolló sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad."

Como observamos, el common law se impuso en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad real que no podía traspasarlo sin provocar rebeldía y hostilidad.

1.1.8.- ALEMANIA.

Por lo que se refiere a la Institución que se estudia en el Derecho Alemán, afirma el profesor Serrano y Serrano, refiriéndose a tal legislación, que bajo el nombre de patrimonio familiar se comprenden las posesiones pequeñas y medianas de tierra o montes aprovechados que pertenecen a un campesino y que como herencia de la estirpe, deben permanecer en poder de los campesinos libres. Continúa diciendo que para la existencia de tal patrimonio familiar se necesita la concurrencia de ciertas cualidades, unas personales (que la persona física que sea titular, ostente la condición de campesino y tenga la propiedad individual de los bienes); y otras reales (que la

⁷ Ignacio Bergua. Las Garantías Individuales. Vigintimovena Edición. Editorial Porrua, Página 85.

fincas tenga una determinada extensión que no podrá exceder de ciento veinticinco hectáreas). El patrimonio está formado por la tierra y con todos los objetos que con ella forman la unidad de explotación, siendo un patrimonio independiente, ligado a un fin y constituyendo todo lo demás propiedad libre del titular del mismo que no está sometido a reglas especiales, sino a las reglas del derecho común.

En este sistema jurídico, se empiezan a dar ciertos matices del patrimonio de familia que conocemos en nuestros días, ya que se empiezan a dar las cualidades que sirven para establecer el patrimonio anteriormente citado, y dichas cualidades pueden ser tanto personales, como reales y empieza a surtir efecto uno de los principales objetivos del patrimonio de familia, que es la protección a las clases más desamparadas y una de ellas es la campesina.

En Alemania, también encontramos ciertas figuras que sirven como antecedente de nuestro actual patrimonio de familia, como lo son la Zippe germana, el patrimonio familiar alemán creado por la Ley del 29 de septiembre de 1933 y la Constitución alemana de 1919, por nombrar algunos.

1.1.9.- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

El antecedente inmediato, del patrimonio de familia mexicano debe verse en el homestead de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que a su vez deriva de los escoceses.

"Por lo que se refiere al homestead norteamericano, afirma Gay de Montellà, que consiste en la cesión de determinadas extensiones de tierra a título de propiedad, en las cuales se reúnen las tres cualidades: de ser domicilio de la familia, residencia habitual y lugar de trabajo. La indicada propiedad está exenta de embargo por cualquier clase de deudas contraídas a partir de la constitución del patrimonio independiente, si bien no se conceden efectos retroactivos para evitar de que sea falseada la verdadera finalidad que se persigue y sólo se consiga un verdadero fraude de acreedores. No se admite tampoco la inembargabilidad por deudas de contribuciones de impuestos y para cubrir responsabilidades civiles de funcionarios públicos de trust o de fideicomisarios, respecto de cantidades recibidas que tengan que restituir."

Aparte de las características indicadas, es interesante destacar también que, una vez creado el hogar familiar no puede ser enajenado, ni hipotecado por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro, siendo susceptible de transmisión por testamento o por sucesión intestada en favor de la viuda y de los herederos menores de edad, continuando inembargable con todas las deudas contraídas por los mismos, y en el caso de morir la viuda, ocupan el homestead sus hijos menores hasta que llegasen a la mayoría de edad, pudiendo en nombre de la ley, ocuparlo el tutor con el consentimiento del tribunal.

Dentro del presente sistema jurídico, vemos que se empieza a notar una figura más firme, a diferencia de los sistemas anteriores, ya que nos enumera los

© (1954) Número, Ignacio de Cerezo y Jiménez-Aparicio, *Diccionario de Derecho Privado*, Editorial Labor, Barcelona, 1954, Página 2942

requisitos para su constitución, así como sus efectos que puede surtir en determinado momento.

El homestead está compuesto de dos tipos: el de la casa habitación y el rural.

Para Sara Montero Duhalt, el fundamento del homestead radica: "En la protección jurídica que al jefe de familia se le presta para que los acreedores no puedan disponer de tal patrimonio esencial para la subsistencia de la familia."³

El homestead americano se desarrolla de la siguiente forma: el jefe de familia solicita de la autoridad competente la inmunidad de su casa o domicilio y que se declare a éste homestead. La autoridad accede y se da publicidad a la constitución mediante edictos y con su correspondiente inscripción en el Registro. Desde entonces la casa familiar era inembargable, inalienable inter vivos y solamente puede el jefe de familia disponer de ella por testamento con el consentimiento del otro cónyuge si fue el fundador. El cónyuge superviviente y los hijos menores de edad suceden íntegramente en la herencia de dicha casa cuyo dominio adquieren, salvo si hay acreedores, en cuyo caso el dominio es irrevocable mientras tengan la minoría de edad y, por lo tanto, será irrevocable al llegar los hijos a la mayoría de edad o al tomar estado las hijas. La extinción se realiza también por partición judicial o abandono. Ahora bien; para evitar fraudes de acreedores y para limitar el homestead a las necesidades estrictas de la familia, su valor económico está limitado.

³ Sara Montero Duhalt, *Derecho de Familia*, Página 397.

requisitos para su constitución, así como sus efectos que puede surtir en determinado momento.

El homestead está compuesto de dos tipos: el de la casa habitación y el rural.

Para Sara Montero Duhalt, el fundamento del homestead radica: "En la protección jurídica que al jefe de familia se le presta para que los acreedores no puedan disponer de tal patrimonio esencial para la subsistencia de la familia."

El homestead americano se desarrolla de la siguiente forma: el jefe de familia solicita de la autoridad competente la inmunidad de su casa o domicilio y que se declare a éste homestead. La autoridad accede y se da publicidad a la constitución mediante edictos y con su correspondiente inscripción en el Registro. Desde entonces la casa familiar era inembargable, inalienable inter vivos y solamente puede el jefe de familia disponer de ella por testamento con el consentimiento del otro cónyuge si fue el fundador. El cónyuge superviviente y los hijos menores de edad suceden íntegramente en la herencia de dicha casa cuyo dominio adquieren, salvo si hay acreedores, en cuyo caso el dominio es irrevocable mientras tengan la minoría de edad y, por lo tanto, será irrevocable al llegar los hijos a la mayoría de edad o al tomar estado las hijas. La extinción se realiza también por partición judicial o abandono. Ahora bien, para evitar fraudes de acreedores y para limitar el homestead a las necesidades estrictas de la familia, su valor económico está limitado.

⁹ Sara Montero Duhalt, *Derecho de Familia*, Página 397.

Como podemos constatar, el homestead americano tiene mucha similitud con nuestro patrimonio de familia, pero la diferencia merma en que, el primero está compuesto de dos tipos o clases y, el segundo, maneja en la mayoría de los casos un solo tipo ó en su defecto un tipo se integra al otro en el mismo acto.

Respecto al homestead rural, está constituido por una parcela cultivable y goza de los mismos privilegios que el de la casa habitación. En los diferentes Estados de la unión Americana la institución del homestead asume formas diferentes que no afectan el fondo. Respecto a su constitución hay tres modalidades: "homestead preemption law, probates homestead y homestead donation."

La primera se originó en la Ley Federal de 1862 que repartió grandes extensiones de tierras vacantes para dedicarlas a la colonización, concediendo a cada familia una extensión gratuita de 160 acres con la obligación de cultivarlas durante cinco años y de formar allí el hogar; los beneficiarios fueron los ciudadanos mayores de 21 años, los jefes de familia y los ciudadanos del ejército sea cual fuere su estado o edad. El probate homestead es un patrimonio familiar que se le concede a la viuda en caso de que su marido no lo hubiese fundado en vida. El homestead donation de Texas, se constituye por donación de 160 acres de tierra que el Estado hace a los jefes de la familia carentes de patrimonio.

Es pues el homestead americano en todas sus modalidades, una institución jurídica bastante generalizada y como hice mención en un principio, es el antecedente inmediato del patrimonio de familia de nuestro país.

¹⁰ Inara Montero Dibatt, Derecho de familia, Pagina 396.

1.1.10.- OTROS ESTADOS MODERNOS.

Numerosos países conocen y regulan ésta institución aunque con denominaciones diferentes y características diversas, así podemos señalar el "homestead" de Canadá, que lo introdujo en 1978; y también denominado "asilo" de la familia en código civil suizo. Las disposiciones finlandesas sobre la colonización de 1922 y 1936; Australia lo introdujo desde 1895.

En los países esclavos se ofrece la institución de la "zadruga" en Bulgaria, y el "mir" en Rusia, bienes familiares que no podían ser vendidos ni grabados por el jefe de familia; en la actualidad Rusia a organizado la colectivización de las tierras en Koljov y Sovjov, cuya naturaleza jurídica es la de un usufructo cercano a la propiedad.

En Francia podemos observar que el despotismo y la autocracia siguieron imperando, su gobierno se cimentaba en el sistema teocrático, pues se consideraba que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina.

A diferencia de Inglaterra, en donde el constitucionalismo surge sucesivamente a merced de distintos hechos históricos, en Francia de manera súbita se implanta un gobierno democrático individualista y republicano. Si las garantías individuales, si el respeto a la libertad y a la propiedad surgieron en Inglaterra por impulsos propios del pueblo, sentidos y experimentados por su misma idiosincrasia, en Francia, en cambio, fueron producto de elaboraciones doctrinarias, de corrientes

teóricas propias y ajenas que encontraron en el pueblo francés un amplio y propicio campo de desarrollo y realización.

El movimiento de la Revolución Francesa, dio origen al documento más importante, el cual lleva el nombre de la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano del año de 1789, que contemplaba, como derechos mas importantes la Libertad Humana y el Derecho a la Propiedad; cabe hacer mención de la gran importancia que tuvo el Código de Napoleón en materia de propiedad.

Por último, es pertinente mencionar el bien de "Falline" de Francia, desarrollado por disposiciones de 1909, 1928, 1931 y notablemente ampliado en 1938.

1.1.11.- MÉXICO.

"En la época precortesiana sabemos que la propiedad de la tierra se dividía entre el Rey, la Nobleza, la Clase Sacerdotal y el Pueblo. Para éste se creó la parcela familiar que se adscribía a a cada una de las familias habitantes de un barrio determinado (Calpulli). Estas parcelas tenían un gravamen consistente en el pago de un canon de maíz, y además, productos agrícolas que debía hacer la familia beneficiaria al cacique del lugar. La extensión de la parcela se graduaba de acuerdo con las necesidades de la familia, y ésta perdía el disfrute de la tierra si abandonaba al Calpulli para trasladarse a otro, o bien dejaba de cultivar la parcela, ya que el pago es un producto de ésta. Sin Embargo, este régimen de comunidad familiar fue respetado durante la época virreinal; si bien suprimiendo el pago del canon al cacique mediante

los repartos de tierra que se hicieron con bastante profusión en nombre del rey que, como sabemos, tenía el dominio inminente del suelo mexicano.”¹¹

En la época colonial entramos figuras relativas a la propiedad, como por ejemplo la Propiedad Mercadea, que no era una propiedad absoluta y en la cual la merced debía de respetar las tierras pertenecientes a los Indios. El régimen de propiedad colonial limitaba la extensión de tierras que podían adquirirse por merced real.

El Fuero Viejo de Castilla instituyó el patrimonio familiar en favor de los campesinos, y lo constituían la casa, la huerta y la era; bienes que eran inembargables, así como las armas, el caballo y la acémila.

Un acontecimiento importante que se realizó en nuestro país, fue la Independencia de 1810 y la Revolución Mexicana las cuales tuvieron grandes repercusiones en relación a la propiedad individual de los indios, posteriormente surgen figuras de una relevante importancia, las cuales conocemos hasta nuestros días, como lo es el fundo legal y el ejido.

Dentro de nuestro sistema jurídico, producto como lo es la ley suprema de un movimiento revolucionario que buscó las reivindicaciones de las clases desposeídas, el constituyente procuró la protección familiar de estas clases en la institución del patrimonio de familia. En el artículo 123, Fracción XXVIII de la propia ley suprema se lee:

¹¹ Gomiz Jara, y Luis Nájera, Elementos del derecho Civil Mexicano, Tomo III, Página 640, México, 1942.

"Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargo, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios." 12

En el mismo sentido, el inciso "G" de la Fracción XVII del artículo 27 constitucional, expresa:

"Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen alguno." 13

En acatamiento al mandato de la Constitución la mayor parte de los Códigos Civiles de los Estados de nuestra República organizan y regulan el patrimonio de familia.

En cuanto al patrimonio de familia, propiamente dicho, regulado por la Ley sobre Relaciones Familiares en su artículo 284 fue aceptado por los distintos Estados de la República.

Por lo que respecta al Distrito Federal, el Código Civil contiene esta Institución en el Título Duodécimo del Libro Primero, el cual analizaremos con posterioridad en el capítulo correspondiente.

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 1992, Página 112.

¹³ Ley citada, Página 33.

Como pudimos constatar, a través de la historia de la humanidad se van perfeccionando los distintos sistemas de gobierno y lo cual trae aparejado consecuencias de gran importancia como lo fueron las Garantías del Individuo como gobernado, destacando entre las más importantes el derecho a la libertad y el de la propiedad privada. esta última es la que nos interesa para el desarrollo de la presente tesis.

CAPITULO II.

2.1.- EL DERECHO DE FAMILIA.

2.1.1.- CONCEPTO.

Tomando en cuenta los elementos conceptuales básicos de los conceptos biológico y, sociológico de la familia, y se incorporan los propios del concepto de derecho se arriba a la definición de Derecho de familia.

Con ambos conceptos, de familia y de derecho, se integra lo que conceptualmente se conoce como derecho de familia, parte del derecho civil que reglamenta las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar. De esta forma se define el Derecho de familia como la, "regulación jurídica de los hechos bisociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio y el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación."¹⁴

Con base en lo expresado, podemos tener ya un concepto más claro de lo que es el derecho de familia.

El Derecho de familia no se inventa. Constata la existencia del matrimonio y la familia y procura descubrir sus relaciones y fines. En la medida en

¹⁴ Baquerro y Baquerro. Derecho de Familia y Sucesiones Editorial Harla, 1990. Pagina 10

que se profundiza en las instituciones del Derecho de familia se van descubriendo sus relaciones y fines, que van variando a través del tiempo y lugares. "El Derecho carece de materia especial que regir o estudiar, como sucede en otras ciencias. Es un aspecto de todas las relaciones sociales posibles, un carácter que pueden tomar todas ellas en virtud de la naturaleza de las cosas, y consiste pura y simplemente en la incorporación de una sanción terrena y forzosa a las relaciones sociales, cualquiera que sea su objeto." ··

Sobre el particular, Bonnacase señala que: "la familia es un todo orgánico, cuyos datos fundamentales escapan a nuestro espíritu porque se trata de los datos mismos de la especie humana; en su base se encuentra la diferencia de sexos que implica una diferencia de aptitudes, y una diferencia de funciones. El Derecho no crea a la familia; simplemente organiza con el nombre de matrimonio basado en una estructura orgánica natural, revelada por la biología humana. Por lo tanto, si se desea determinar la naturaleza específica del matrimonio, desde el punto de vista del derecho, necesariamente debe partirse de la definición biológica de la familia y del matrimonio, que en el fondo forman una sola." ··

"El Derecho, frente al hecho familia (en su más amplio sentido) es un "posterius". El legislador no la crea, limitándose a tenerla en cuenta al disciplinar las otras facetas de la vida humana, y a regular sus diversos aspectos: la unión permanente del hombre y la mujer reconocida en esa calidad y con plenas consecuencias por el Derecho (matrimonio); en algunos ordenamientos, y en cierta

¹⁵ J. J. Estar y J. J. Estar, *La Creación del Matrimonio*, Madrid, 1914, Página 75.

¹⁶ *Tratado del Código de Nupcias aplicado al Derecho de Familia*, Editorial Cajica, 1945, Página 216.

medida, el concubinato; los efectos de la generación (filicación), resultante o no del matrimonio o del concubinato; el vínculo artificial equivalente a la filicación (adopción); finalmente las cuestiones económicas que tales situaciones plantean, dando así a lo que era un grupo natural, superestructura jurídica. Estos hechos familiares primarios, es decir, la constitución de la conyugalidad y paternidad, y las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges y entre padres e hijos constituyen pues, al ser disciplinados por el Derecho el núcleo del derecho de familia propiamente dicho." ·

Debemos tomar en cuenta que las instituciones familiares exceden el dominio del Derecho, en mucho por la gran influencia moral y religiosa que en ellos se observa. La familia constituye la célula base de la sociedad y el Derecho sobre esta materia regula, en primer lugar su organización, su existencia y sus bases materiales. Igualmente, las consideraciones sobre estabilidad de la familia aparecen justificadas solamente en lo que se refiere a esta célula social.

La familia no se regula sólo por el Derecho. Roberto B. Ruggiero señala que "como organismo social, está fundado en la naturaleza y en las necesidades naturales, tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia, la cooperación, la familia no se haya exclusivamente regulada por el Derecho. En ningún otro campo incluye como en éste la religión, la costumbre, la moral. Antes que jurídico, la familia es un organismo ético." ·

17 José Luis de Lacort Berdejo; Francisco de Asís Sánchez Rebullida. Derecho de Familia. Tomo I. Librería Bosch, Barcelona, 1974.

Página 9.

18 Phisero Marco Vangelis. La Mujer en el Derecho Civil. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1970. Páginas 61.

Es evidente que el Derecho de familia no penetra en todas las relaciones familiares; muchas se resuelven con criterios morales. No puede desconocerse la necesidad de que el Estado intervenga para procurar mayor firmeza, certidumbre y estabilidad en las distintas relaciones que regula el Derecho de familia. Esto justifica la intervención del Estado, para procurar una mayor seguridad en las distintas relaciones de sus componentes, seguridad que afecta definitivamente la existencia misma de la sociedad y la nación.

Con base a lo anterior podemos, a continuación, transcribir algunas definiciones sobre el Derecho de familia y que son:

José Castan Tobeñas dice: "El Derecho de familia es el conjunto de normas o preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre si los miembros de la familia."

Para Ferrara, citado por Castan Tobeñas, el Derecho de Familia es "el complejo de las normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre si y respecto de terceros."

Guiron Fuentevilla considera que el Derecho de familia, "es un conjunto de normas jurídicas, que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas existentes entre la familia y cada uno de sus miembros, así como la de la familia con las demás personas no miembros de la familia."

¹⁹ Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo V. Derecho de Familia. Rom. S.A. Madrid, 1976. Página 44

²⁰ Obra citada. Página 44

²¹ Derecho de Familia Mexico, 1972. Página 325.

Para Julián Bonnacase, "por derecho de familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia." . . .

Para Augusto C. Belluscio "el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares." . . .

Para Lafaille, citado por Belluscio, el Derecho de familia es "el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y la disolución de la familia."

Réborá lo define como " el conjunto de normas y principios concernientes al reconocimiento y estructura del agregado natural que recibe el nombre de familia; a las funciones que el mismo agregado llena y debe llenar, del punto de vista de la formación y protección de los individuos que lo integran; a las relaciones de estos individuos entre sí y con el agregado, como a las de éste con la sociedad civil, con la sociedad política y con los sucesivos órganos constitutivos de la una y la otra y las instituciones apropiadas para su conservación y, según las circunstancias para su restauración o reintegración." . . .

Díaz de Guijarro afirma que es el "conjunto de normas que dentro del Código Civil y de las leyes complementarias, regula el estado de la familia, tanto de

²² Filonella del Código de Reglamentos aplicados al Derecho de Familia. Editorial Cajas, 1945. Página 33.

²³ Derecho de Familia. Tomo I. Página 29.

²⁴ Citado por Belluscio: Derecho de Familia. Tomo I. Ediciones Impulso, 1975. Página 29.

origen matrimonial como extramatrimonial, las actas de emplazamiento en este estado y sus efectos personales y patrimoniales." - -

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara definen el Derecho de familia como: "el conjunto de las normas del derecho positivo referentes a las instituciones familiares." - -

De las definiciones antes señaladas, se desprenden tres elementos fundamentales que son:

A).- Normas jurídicas.

B).- Regular relaciones familiares que existen entre sus miembros y entre éstos y distintas personas.

C).- Algunas se refieren a distintos momentos, y señalan que regulan la organización, vida y disolución de la familia.

Podemos darnos cuenta que faltan algunos elementos de importancia a estas definiciones, como el fuerte contenido moral y religioso; que existen, además de normas reguladoras, normas protectoras y promotoras de los miembros de la familia y de las familias: que las normas se orientan a que la familia pueda cumplir su fin o

²⁵ Citado por Belloni (Otra citada, Página 29) 30.

²⁶ Diccionario de Derecho: Editorial Porras, S.A., 1993, Página 232.

misión supraindividual; y, por último, la importante intervención personal de sus miembros.

Como conclusión podemos decir que el Derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares personales y patrimoniales que existen entre sus miembros, y promueven a ambos para que la familia pueda cumplir su fin.

De lo anterior se desprende que la norma jurídica se basa en valores morales y religiosos para proteger a la familia, mas eso no quiere decir que la norma jurídica se confunda con las normas morales o religiosas, sino que sus antecedentes se basan en conductas morales y de buenas costumbres.

2.1.2.- FUENTES DEL DERECHO DE FAMILIA.

Tomando en consideración el anterior concepto, podemos observar que los hechos bisociales regulados por el derecho son exclusivamente aquellos que se derivan de las instituciones del matrimonio, concubinato y filiación, estas constituyen las fuentes, tanto de la familia como del Derecho de familia.

El contenido del Derecho de familia no se agota en la regulación de esas tres instituciones, ya que la ausencia de descendientes de la pareja origina, otra figura jurídica, por medio de la cual se ha pretendido suplir el hecho biológico de la

procreación al imitar a la filiación; la adopción constituye otra de las fuentes de las relaciones familiares.

Además de las instituciones como lo son el matrimonio, concubinato, filiación y adopción, el derecho de familia regula otras como la sucesión y la tutela. Esta última puede darse también fuera del ámbito familiar, de modo que algunos autores la consideran casi o para - familiar.

Baquero y Buenrostro "señalan tres grandes conjuntos de fuentes:

- 1.- Las que implican a la unión de sexos, como el matrimonio y el concubinato.
- 2.- Las que implican a la procreación, como la filiación, matrimonial y extramatrimonial y la adopción.
- 3.- Las que implican a las instituciones familiares en términos de asistencia como la tutela y el patrimonio familiar." -

2.1.3.- UBICACIÓN EN EL CAMPO DE LAS DISCIPLINAS JURÍDICAS.

El derecho de familia es una parte del derecho civil, a su vez el derecho civil es una rama del derecho privado que tiene por objeto regular los atributos de las

²⁷ Baquero y Buenrostro. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. 1990. Página 10.

personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las situaciones de orden económico entre los particulares, que no tengan contenido mercantil, agrario u obrero. Esta posición no deja de tener actualmente contradictores

Cicu, por ejemplo, entiende que tomadas en consideración las relaciones fundamentales que se derivan de la familia, se puede observar que este derecho no tiene posible catalogación dentro del encaje tradicional jusprivatista.

Sostiene este autor la naturaleza estraprivada de las relaciones propias del derecho de familia, en las que existe un interés superior, que está por encima del propio interés particular y convergencia de voluntades hacia el mismo, por lo que no pueden aplicarse al derecho de familia los principios y conceptos del derecho privado, debiendo ser estudiado y expuesto sistemáticamente fuera de éste.

Otros autores como Binder, Hedeman, Nipperdey y Schidt, etc., reconocen al derecho de familia una naturaleza especial, como derecho social o derecho público, colocándolo fuera de la órbita del derecho privado.

En virtud de que las relaciones familiares se dan siempre entre particulares y no con los órganos estatales, se ha ubicado el derecho de familia dentro del derecho privado; pero además, también se ha pretendido situarlo fuera de los ámbitos del derecho público y del derecho privado. De este modo, se le ha ubicado dentro de un tercer grupo intermedio que se ha dado en llamar derecho social, ámbito este en el que, además algunos han incluido al derecho laboral y al derecho agrario.

En nuestro país existen tribunales y jueces específicos para atender a los asuntos familiares, pero su doctrina y regulación, la enseñanza de éstas y la legislación correspondiente aún forman parte del derecho civil.

El derecho de familia no tiene todavía su total independencia. Hámese esta independencia doctrinal, independencia legislativa e independencia doctrinal. Sin embargo, creemos que está en vías de lograrla. En nuestro país los tribunales familiares son de reciente creación y apenas en algunos Estados están surgiendo leyes exclusivas reguladoras de las relaciones familiares, pero en otros, dichas leyes aún siguen formando parte del cuerpo normativo del Código Civil.

2.1.4.- SUJETOS DEL DERECHO FAMILIAR.

Los sujetos de esta rama del derecho civil son fundamentalmente los parientes (por consanguinidad, afinidad o adopción), los cónyuges y las personas que ejerzan la patria potestad o tutela. También deben mencionarse a los concubinos, dado que algunos sistemas y, especialmente nuestro Código Civil vigente, reconocen ciertas consecuencias jurídicas al concubinato, tanto entre las partes como con relación a los hijos habidos en el mismo.

En el Derecho de familia las personas que intervienen son personas físicas. Excepcionalmente tenemos la injerencia de algunos órganos estatales como ocurre en el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de los hijos, la patria potestad

y la tutela; también debe reconocerse la intervención del consejo de tutelados como un organismo estatal que en el Código vigente tiene funciones importantes que cumplir.

La categoría de pariente es esencial en el Derecho familiar, por la diversidad de consecuencias jurídicas que se presentan tanto en el parentesco consanguíneo que es el principal, cuanto en la adopción o parentesco civil y en la afinidad que se crea por virtud del matrimonio entre el marido y los parientes de su mujer y entre ésta y los parientes de aquél.

La calidad de consortes o cónyuges es importantísima en el Derecho de familia, en virtud de que no sólo crea los sujetos especiales del matrimonio, con el conjunto y derechos y obligaciones que recíprocamente la ley les concede e impone, sino que además se proyecta sobre los parientes legítimos y, especialmente, en las relaciones paterno - filiales.

Dentro del parentesco se originan las relaciones específicas que impone la patria potestad entre padres e hijos o, en su caso, entre abuelos y nietos. Por consiguiente, se destacan aquí sujetos especiales del Derecho familiar que deben diferenciarse de los parientes en general, pues los derechos y obligaciones que se originan por la patria potestad, entre esa clase de sujetos, que no son los mismos que de una manera general determina el parentesco.

La incapacidad de ciertos sujetos (menores no sujetos a patria potestad y mayores de edad privados de inteligencia o afectados en sus facultades mentales) origina que el Derecho familiar regule situaciones específicas mediante la institución

de la tutela, creándose así, como nuevos sujetos, a los tutores e incapaces, con el conjunto de derechos y obligaciones que trae aparejada esta institución.

En relación con la tutela misma se hace necesaria la intervención de otros sujetos que cumplen funciones especiales. Tales son los curadores, los consejos locales de tutela y los jueces de primera instancia y los de tipo familiar. Como podemos notar es aquí donde interviene el Estado en la organización jurídica de la familia.

En algunos sistemas jurídicos como el nuestro se reconocen a los concubinos como sujetos del Derecho familiar.

2.1.5.- OBJETOS DEL DERECHO FAMILIAR.

Se ha definido el derecho como el conjunto de normas que tienen por objeto regular la conducta intersubjetiva que se manifiesta en facultades, deberes y sanciones. De este concepto se desprende cuál es el objeto del derecho objetivo, así como los diversos contenidos que puede presentar dicho objeto a través de la facultad jurídica, del deber o de la sanción.

Aplicando lo anteriormente expuesto respecto a los objetos del derecho en general, podemos decir que dentro del Derecho de familia encontramos a su vez las distintas formas de conducta que hemos caracterizado como objetos directos de la regulación jurídica. De tal manera que nos encontramos con derechos subjetivos

familiares, que principalmente se manifiestan en el matrimonio, entre los consortes; en las relaciones de parentesco, entre los parientes por consanguinidad, afinidad y adopción; en las relaciones específicas de la patria potestad entre padres e hijos, abuelos y nietos; así como en todas las consecuencias generales de la filiación legítima y natural. También tenemos derechos subjetivos familiares en el régimen de la tutela como una institución que puede ser auxiliar de la patria potestad o independiente de la misma.

Los deberes subjetivos familiares se presentan como correlativos de los derechos antes mencionados, pero tienen una especial fisonomía debido a los distintos tipos de sujeción que se establecen en las relaciones conyugales, parentales, paterno - filiales y tutelares. Así es como puede afectarse no sólo la conducta del sujeto pasivo, sino también su propia persona, su actividad jurídica y su patrimonio.

Las sanciones propias del derecho familiar generalmente consisten, para los actos jurídicos, en la existencia y nulidad; pero también en la revocación y en la rescisión. También en el derecho familiar tenemos como sanciones generales la reparación del daño a través de formas compensatorias o de indemnización y la ejecución forzada.

2.1.6.- CONSECUENCIAS DEL DERECHO FAMILIAR.

El Derecho de familia trae aparejadas dos tipos de consecuencias a saber:

A).- Las relacionadas con la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, de obligaciones y de estados jurídicos;

B).- Las referentes a la aplicación de determinadas sanciones.

En el Derecho familiar las consecuencias constitutivas o de creación se presentan principalmente respecto a los estados jurídicos, que a su vez originan un conjunto de derechos y obligaciones de manera más o menos permanente.

El matrimonio, la adopción, la legitimación y reconocimiento de hijos y los regímenes patrimoniales que reconoce la ley en las relaciones de los consortes, se presentan principalmente como consecuencias de actos jurídicos que, aún cuando operan dentro de los límites de la ley, ésta les atribuye un radio de acción con cierta dosis de libertad en la constitución de tales estados jurídicos.

Las consecuencias de transmisión son excepcionales en el Derecho familiar, pueden presentarse dos casos: en la adopción, y en la tutela testamentaria.

Las consecuencias modificativas que se presentan en el Derecho Familiar, generalmente operan como un efecto de las consecuencias consecutivas, translativas o extintivas.

Las consecuencias de extinción respecto a los derechos, obligaciones y estados jurídicos del derecho familiar son frecuentes y el Código Civil Federal, así

como el Estatal las regula en los distintos casos. Principalmente podemos hacer mención de las que se presentan por virtud de la disolución de matrimonio en los casos de divorcio, nulidad de aquél o muerte de uno de los cónyuges.

En la patria potestad y en la tutela, las consecuencias de extinción que se presentan bien sea por la muerte de los incapaces o porque salgan de ese estado.

2.1.7.- RELACIONES JURÍDICAS DEL DERECHO FAMILIAR.

Las relaciones jurídicas del Derecho familiar son aquellas vinculaciones de conducta que se constituyen por el parentesco, el matrimonio, el concubinato, el divorcio, la patria potestad o la tutela.

En cuanto al parentesco se considera que comprende todas las relaciones específicas de la filiación legítima o natural y de la patria potestad.

Respecto a las relaciones que origina el divorcio, generalmente se comprenden en el estudio de las relaciones conyugales, como una prolongación y consecuencia de las mismas.

Por último, las relaciones propias de la tutela deben ser estudiadas independientemente de aquellas que se crean por la patria potestad, pues tienen supuestos y contenidos diferentes. En nuestro derecho la tutela es una institución que supone la no existencia de la patria potestad. Sólo en casos excepcionales pueden

concurrir ambas instituciones; pero entonces se trata de casos que la propia ley considera como tutelaje especial.

2.1.8.- CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS RELACIONES FAMILIARES.

En el derecho familiar se regulan relaciones privadas, patrimoniales y no patrimoniales, de carácter relativo, es decir, oponibles a sujetos determinados.

Las relaciones familiares son de carácter privado, en virtud de que sólo intervienen particulares como sujetos activos y pasivos de las mismas.

La intervención del Estado en los actos y casos que regula el Código Civil, no puede darle el carácter de público a la relación jurídica, pues en el derecho sólo tienen esa naturaleza aquellos vínculos que se crean directamente entre el particular y el Estado, figurando éste generalmente como sujeto pasivo de la relación.

Las relaciones familiares pueden ser patrimoniales o no patrimoniales. Existen también en el derecho de familia relaciones de carácter económico, por cuanto que la regulación jurídica de los bienes es esencial tanto para determinar una base económica a la familia, como para definir la relación de los consortes, que de otra manera podrían entrar en conflicto entre sí o con respecto a terceros.

En las relaciones que se originan por virtud de la sociedad conyugal o del régimen de separación de bienes, tenemos también un contenido patrimonial totalmente distinto de aquel que constituye el objeto del matrimonio.

CAPITULO III.

3.1.- CONCEPTO JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LOS BIENES Y CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN.

3.1.1.- PREÁMBULO.

El patrimonio de las personas se encuentra constituido por bienes. La palabra Bien deriva del latin BONUM, que significa dicha, bienestar. Bienes son llamadas aquellas cosas que aprovechan las personas, esto es que las hacen felices. Dentro del presente capítulo trataremos sucintamente el concepto jurídico y económico de los bienes, así como los distintos criterios propuestos para su clasificación .

3.1.2.- CONCEPTO DE BIEN EN SENTIDO JURÍDICO Y EN SENTIDO ECONÓMICO.

" Desde el punto de vista jurídico, la ley entiende por bien todo aquello que pueda ser objeto de apropiación. Este significado es distinto del económico, pues en este sentido, bien es todo aquello que pueda ser útil al hombre." --

²⁰ Planel Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo relativo a "Los Bienes". Editorial Cajón. Pagina 30.

Al reflexionar estas definiciones, vemos que existen bienes que no pueden ser objeto de apropiación, aún cuando sean útiles al hombre, no lo serán precisamente desde el punto de vista jurídico. En la naturaleza existen gran cantidad de bienes que no pueden ser objeto de apropiación, tales como el aire, el mar, los astros, etc.

En derecho se dice que son objeto de apropiación todos los bienes que no están excluidos del comercio conforme al artículo 747 del Código Civil Federal. el presente criterio ha sido adoptado por nuestra Legislación Civil. Según el artículo 748 del Código anteriormente citado engendra lo siguiente: "Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley", y de acuerdo con el artículo 748 del código antes citado dice que: "están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular."

La palabra Bien deriva del latin Bonum, que significa dicha, bienestar. El verbo Beare significa hacer feliz (beo, as, are, avi, atum). La ley 49 del Digesto dice: "Bona ducuntur ex eo quod beant homines, hoc est beatos faciunt, beare est prodesse." Bienes son aquellas cosas que aprovecha a los hombres, esto es, que los hacen felices: hacer felices es servir.

Aclaremos por último, que las cosas que están en el comercio son bienes, aún cuando no tengan dueño. Los artículos 774 y 785 del Código Civil Federal en vigor definen los bienes mostrencos, y a los bienes vacantes

Antiguamente la palabra bienes se uso exclusivamente para designar a las cosas corpóreas. Hoy significa todo aquello que es susceptible de apropiación en beneficio de una persona o colectividad o todo lo que es el elemento de fortuna. Los bienes así entendidos forman el activo de un patrimonio. Los bienes comprenden las cosas más disimolas: casas, tierras, derechos, patentes, derechos de autor, etc.

3.1.3.- CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES.

Dentro del derecho se llevan a cabo distintas clasificaciones de los bienes. Para analizar las presentes clasificaciones nos apegaremos a los criterios seguidos por Planiol y Ripert.

Las clasificaciones que en la doctrina como en la Legislación se han hecho de los bienes son de dos clases fundamentales:

A).- Las relativas a las cosas o bienes corporales; y

B).- Las relativas a los bienes en general, abarcando tanto las cosas como son los bienes corporales, así como los incorporeales o derechos.

Tradicionalmente se había establecido una enérgica distinción entre los bienes: los unos, se les llamaba bienes corporales; los otros, como derechos: se les llamaba bienes incorporeales. Nuestro Código Civil Federal ya no acepta dicha

distinción; pero si queda de ella un reflejo al cual nos referiremos al estudiar los inmuebles por su objeto.

La división en cuestión nos viene del Derecho Romano; afirmaba Gayo: "Res corporales hae sunt quae tangi possunt velut fundus, vestis, aurum ... incorporales, quae tangi non possunt, qualia sunt ea quae in iure consistunt, sicut hereditas, ususfructus, obligationes ... " Cosas corporales son aquellas que pueden tocarse, como los fundos, las vestiduras, el oro, etc. Las incorporales son aquellas que por su naturaleza no pueden tocarse, ya que son las que consisten en derechos, tales como la herencia, el usufructo, las obligaciones, etc.

Planiol, critica esta clasificación ya que, como muy bien dice, la misma no tiene sentido, puesto que se separan dos cosas totalmente diferentes entre sí. Una clasificación es sólo útil entre las partes de un solo todo: la que se haga entre cosas y derechos no trata sino solo de reproducir un acercamiento incoherente. Los romanos la llevaron a efecto porque confundieron el derecho de propiedad con la cosa sobre la que recae, y es que la propiedad se materializa sobre las cosas. Por lo mismo lo que trataron de distinguir los romanos fue, de un lado, el derecho de propiedad, y del otro, todos los demás. La distinción era útil entre ellos porque las cosas se transmitían por Mancipatio, Traditio, etc., lo que nunca sucedía con los derechos.

Los bienes corporales se clasifican desde tres puntos de vista:

A).- Fungibles y no fungibles.

B).- Consumibles por el primer uso y no consumibles; y

C).- Bienes con dueño cierto y conocido y bienes sin dueño, abandonados o de dueño ignorado.

La clasificación que abarca tanto a los bienes corporales como a los incorporales, comprende:

A).- Bienes muebles e inmuebles.

B).- Bienes corpóreos e incorpóreos.

C).- Bienes de dominio público y de propiedad de los particulares.

Vamos a analizar la primera clasificación, la cual trata de los bienes fungibles y los no fungibles; los primeros, tienen un mismo poder liberatorio, es decir, que sirven como instrumento de pago de un mismo valor y que, por lo tanto, pueden ser reemplazados en el cumplimiento de las obligaciones.

Estas cosas fungibles se determinan por su género, cantidad y calidad, éstos bienes serán siempre intercambiables y será catalogada con relación a otras de un mismo valor.

Las cosas no fungibles son aquellas que no tienen un poder liberatorio igual; poseen una individualidad característica, y por consiguiente, no pueden ser intercambiables.

El artículo 763 del Código Civil Federal vigente, dice: "Los bienes muebles son fungibles y no fungibles. Pertenecen a la primer clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad." Nació la palabra del verbo romano, y parece haberla utilizado por primera vez Ulrico Zasio, notable comentarista quien al principio siguió a Lutero, mas luego abjuró. Las cosas se definían como fungibles "quorum una alterius vice fungitur" (de las cuales la una puede fungir, puede hacer las veces de la otra). La clasificación interesa tanto para el estudio de los bienes como para el de las obligaciones.

La clasificación de los bienes consumibles y no consumibles por el primer uso conviene tan sólo a los bienes corporales: hay algunas que no puedan ser usadas sin que se consuman por el primer uso. "quorum usus in abusi consistit" (el uso de las cuales consiste en el abuso). Se consumen unas veces materialmente, como los alimentos, las bebidas, y otras jurídicamente dichas: en este caso se realiza una enajenación. En el fondo, el uso de tales cosas es un acto de disposición; el que lo lleva a cabo no puede renovarlo. Son aquellas cosas que por el uso disminuyen o quedan consumidas.

Es la consumibilidad una cualidad de hecho de ciertas cosas que las hace impropias para el uso prolongado.

Podemos llegar a la conclusión que los bienes consumibles por el primer uso son aquellos que se agotan en la primera ocasión en que son usados, por el contrario podemos decir, que las cosas no consumibles son aquellas que permiten un uso reiterado y constante.

Existe confusión en la Doctrina y en la Legislación sobre la consumibilidad respecto a la fungibilidad. Generalmente toda cosa fungible es consumible, pero encontramos cosas fungibles que no son consumibles, e inversamente cosas consumibles que no son fungibles. Esto depende de que la consumibilidad se establece como cualidad inherente a la misma cosa, y la fungibilidad como relación de la comparación. Cuando sólo exista una cosa consumible sin que haya otra respecto a la cual se pueda comparar, se dirá que no es fungible.

La última clasificación, distingue los bienes de dueño cierto y conocido, de los bienes sin dueño, abandonados o cuyo dueño se ignora. En nuestro Código Civil Federal en vigor se establecen subdivisiones según que se trate de bienes muebles o inmuebles. Los muebles abandonados o perdidos se llaman "mostrencos", los inmuebles cuyo dueño se ignora, se denominan "vacantes."

Nuestro Código Civil Estatal en vigor, en su artículo 816 dice: "Son bienes mostrencos, los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore."

²⁹ Código Civil para el Estado de Veracruz, Editorial Cajón, Tercera Edición, Página 219.

**Y en su artículo 820 de la legislación anteriormente mencionada dice:
"Son bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y reconocido." "**

³⁰ Ley citada Página 220.

3.1.4.- CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES EN SENTIDO LATO.

Una de las primeras clasificaciones en sentido lato, es la que hace una división entre los bienes muebles e inmuebles.

Primeramente debemos distinguir cuales son los bienes inmuebles y cuales son los muebles, para ello, es conveniente mencionar que los inmuebles son cosas que tienen una situación fija; los muebles no la tienen y pueden trasladarse de un lugar a otro. Actualmente esta clasificación es considerada como la más importante; la clasificación deriva de la constitución física o corporal de la cosa.

Ahora comentaremos la división que lleva a cabo el derecho moderno en relación con los bienes inmuebles o raíces como los llama nuestro Código Civil Estatal en vigor, y los cuales se dividen en tres categorías:

- I.- Inmuebles por su naturaleza.
- II.- Inmuebles por su destino, y
- III.- Inmuebles por el objeto al cual se aplican.

Para Antonio de Ibarrola, pueden dividirse los bienes inmuebles por su naturaleza "como aquellos que por su naturaleza imposibilitan la traslación de ellos por medios normales u ordinarios de un lugar a otro."

²¹ Antonio de Ibarrola. *Comas*; Nociones Editorial Porrúa. Página 100

Para Rafael Rojina Villegas, los inmuebles por su destino son definidos como "aquellos muebles por su naturaleza pertenecientes al dueño de un inmueble, que por ser accesorios del mismo y necesarios para su uso y explotación, la ley los ha reputado inmuebles."

Por último, los inmuebles por el objeto al cual se aplican, aquí se hace referencia a los derechos reales constituidos sobre inmuebles.

También es pertinente señalar que los inmuebles por su destino se subdividen en cuatro clases, tomando en cuenta la naturaleza de explotación del inmueble y la sujeción material del mueble. Existen cuatro formas principales de explotación de los inmuebles: Agrícola, Industrial, Comercial y Civil; de aquí que haya cuatro clases de inmuebles por destino, según que sean accesorios para una explotación agrícola, industrial, comercial o civil. La ley distingue en realidad las dos primeras formas de explotación agrícola e industrial, y con relación a ellas enumera los principales inmuebles por su destino, pero además, en los términos tan amplios del artículo 750 del Código Civil Federal vigente, también caben las dos últimas formas que citamos: explotación comercial y civil, para derivar de ahí la existencia de un conjunto de bienes inmuebles.

Por otro lado, los bienes muebles son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, como los animales, semovientes, o por efecto de una fuerza exterior y a los que la ley les otorga tal denominación y que son

²² Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil*, Editorial Porrúa, Tomo II, Página 72.

clasificados por el Código Civil Federal en vigor en dos categorías, pero cabe citar que la Doctrina distingue tres y los cuales son:

I.- Bienes Muebles por su naturaleza.

II.- Bienes Muebles por la determinación de la ley; y

III.- Bienes Muebles por anticipación.

El artículo 795 del Código Civil vigente para nuestro Estado dice: Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior."

En el mismo Código se consideran muebles por determinación de ley los derechos y las acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles por acción personal.

Cabe citar, que se entiende como bienes por determinación de ley, las rentas perpetuas o vitalicias que no graviten directamente sobre bienes inmuebles.

En general, dice nuestro Código Civil Estatal en su artículo 801: "En general, son bienes muebles todos los demás no considerados por la ley como inmuebles."

²³ Código Civil para el Estado de Veracruz, Editorial Cajón, Tercera Edición, Página 216.

Aunque nuestro Código distingue dos clases de muebles, dice Rojina Villegas: "Es posible hacer una tercera categoría como se admite en la Doctrina: muebles por anticipación, es decir, todos aquellos bienes que están destinados a ser separados de un inmueble, que necesariamente habrán de adquirir en el futuro categoría de muebles, aunque en el presente sean inmuebles y, debido a esta distinción, es posible constituir prenda sobre los frutos."³⁴

Como ya mencionamos, dentro de la división que establecimos al principio del presente capítulo, la relativa a los bienes en sentido lato, dentro de ésta, se distinguen los bienes incorporeales y los corporales, es decir, derechos de una parte, y cosas por la otra.

La presente clasificación, viene desde el derecho romano. Los romanos consideraron bienes incorporeales tanto a los derechos reales, como a los personales; pero la propiedad, la confundieron con la cosa, y sólo se nota la diferencia al tener que expresar la naturaleza de cada derecho indicando la distinción entre el derecho y la cosa.

En resumen, debemos entender por bienes corporales aquellos que se refieren a las cosas en sí, y los incorporeales a los que se refieren a los derechos de las personas.

Describiremos a continuación la clasificación de los bienes en sentido lato, es decir, la que se distingue según la persona del propietario, los cuales son: los

³⁴ Manuel Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, Tomo II, Página 75.

bienes de dominio público y los bienes propiedad de los particulares. Esta clasificación esta reglamentada en el Código civil Federal bajo el rubro "De los bienes considerados según las personas a quien pertenezcan."

Debemos entender por bienes del dominio del poder público, los que pertenecen a la Federación, a los Estados y a los Municipios

Los bienes del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios; los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales, se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas; los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los Municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecta del servicio público a que se hallen destinados.

Por último, cabe citar que, son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley, quedando en todo caso sujetas a lo que dispone nuestro Código Civil Federal ó Estatal en vigor según sea el caso de que se trate.

CAPITULO IV.

4.1.- EL PATRIMONIO Y SUS TEORÍAS.

4.1.1.- DEFINICIÓN DE PATRIMONIO.

Para comprender lo que es el patrimonio familiar, es necesario analizar lo que es el patrimonio en general, después, veremos lo familiar; además, estudiaremos su naturaleza jurídica y sus características.

El concepto de patrimonio está íntimamente unido al sentido económico. Para Roca Sastre, desde el punto de vista económico dice "que se puede considerar al patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones en su apreciación económica atribuidos a un solo titular." "

Desde el punto de vista jurídico, nos dice en su definición Ruggiero, "Que se define el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas pertenecientes a una persona, que tenga utilidad económica y sean susceptibles de estimación pecuniaria." "

³³ (Sánchez Aaracón, Manuel J. La Familia en el Derecho. Editorial Porcena. Pagina 429.

³⁴ Libro citado. Pagina 429.

"En este mismo sentido se manifiesta Casán para quien el patrimonio es un conjunto de derechos, o mejor aún, de relaciones jurídicas activas y pasivas, que pertenecen a una persona y son susceptibles de estimación pecuniaria, y Enneccerus, quien lo define como el conjunto de derechos que sirven para la satisfacción de las necesidades de una persona."³⁷

El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (universitas juris). Según lo expuesto, el patrimonio de una persona siempre estará integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria.

Tomaremos como definición la que nos brinda Marcel Planiol, en la que dice: "Se llama patrimonio al conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero." Si se quiere expresar su valor con una cifra, es necesario sustraer el pasivo del activo, conforme al proverbio "bona non intelliguntur nisi deducto aere alieno."³⁸

Es conveniente señalar, que los jurisconsultos romanos le dan a la voz "pecunia", una significación más amplia que a la palabra moneda, puesto que

³⁷ **Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor, S.A. Barcelona, España. Página 2940**

³⁸ **Planiol Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo III. Los Hechos. Editorial Caja. Página 13.**

comprendían dentro de la primera, los bienes patrimoniales y en éste género, la pecunia numerata, moneda, constituía una especie.

4.1.2.- ELEMENTOS DEL PATRIMONIO.

Dos son los elementos del patrimonio: el activo y el pasivo. El primero, se integra por el conjunto de bienes apreciables en dinero, y el segundo, por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valorización pecuniaria.

El activo se traduce siempre en derechos reales y personales a la vez. El pasivo se constituye por obligaciones o deudas que son el aspecto pasivo de los derechos personales, es decir, contemplados desde la posición del deudor, y cargas u obligaciones reales, distintas de las personales, que también son susceptibles de estimación pecuniaria.

La diferencia que podemos observar entre el patrimonio activo y el pasivo de una persona se basa en el haber patrimonial que esta posea, si el primero es superior al segundo, o su déficit patrimonial, en caso contrario.

4.1.3.- TEORÍAS SOBRE EL PATRIMONIO.

Básicamente existen dos teorías sobre el patrimonio, "La llamada Clásica, que también podríamos designar con el nombre de teoría del patrimonio - personalidad, y la teoría moderna, llamada teoría del patrimonio - afectación."

4.1.4.- TEORÍA CLÁSICA O DEL PATRIMONIO - PERSONALIDAD.

Para la escuela clásica francesa, escuela de la exégesis, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones y cargas que se integran al patrimonio, constituyen una entidad abstracta, una universalidad de derecho, que se mantiene siempre en vinculación constante con la persona jurídica. El patrimonio se manifiesta como una emanación de la personalidad y expresión del poder jurídico de que una persona se halla investida como tal.

Fue esta vinculación estrecha entre el patrimonio y la persona, que permitió a la escuela clásica la formación del concepto de patrimonio, como una emanación de la personalidad, a tal grado, que la crítica que se ha hecho a esta doctrina descansa fundamentalmente, en el hecho de que se deriva la noción de patrimonio de la noción de persona.

Aubry y Rau, entre otros autores de la escuela clásica, mencionan una serie de principios o premisas fundamentales respecto a la presente materia:

³⁹ Planché, Ripert y Picard. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo III. Página 22 a 27.

A).- Sólo las personas pueden tener un patrimonio, porque sólo las personas pueden ser capaces de derechos y obligaciones.

Como podemos notar, la anterior premisa nos habla de las personas en general, sin hacer excepción de persona alguna.

B).- Toda persona debe tener necesariamente un patrimonio. El patrimonio, como una entidad abstracta, comprende no sólo los bienes presentes, in actu, sino también los bienes in potentia, o por adquirir. Es decir, no supone necesariamente una riqueza actual, pues para la escuela clásica la noción de patrimonio corresponde a la aptitud de poseer en un momento dado, de tener bienes y derechos y de aportar obligaciones, con relación a una persona determinada. Debe verse sólo la posibilidad del sujeto de tener ese conjunto de bienes, derechos, y obligaciones, o en otras palabras, de tener la aptitud o la capacidad para ser titular de los mismos.

C).- Toda persona sólo puede tener un patrimonio; nunca podrá tener dos o más patrimonios. Es decir, el patrimonio como la persona es indivisible. De esta suerte, el patrimonio será una universalidad de derechos y obligaciones, con relación a una persona determinada. El atributo de unicidad es inherente al mismo concepto de universalidad, siempre aquellos derechos y obligaciones tendrán que agruparse, vincularse y referirse a una persona, constituyendo un todo.

Como observamos, por ser el patrimonio una emanación de una persona, participa de los atributos de la unidad e indivisibilidad que caracteriza a ésta.

D).- El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular. Este es el principio llamado también de la inalienabilidad del patrimonio. No puede existir una enajenación total del patrimonio durante la existencia de la persona a que le corresponda, porque sería tanto como admitir que puede enajenarse la personalidad. Sólo por la muerte de la persona física existe una transmisión total del patrimonio a sus herederos, exceptuando los derechos y obligaciones que concluyen con la muerte; durante la existencia de la persona, pueden existir transmisiones a título particular, y no a título universal, aunque se enajenen todos sus bienes y obligaciones presentes.

4.1.5.- CRITICA A LA DOCTRINA CLÁSICA.

De conformidad con los principios que estableció la escuela clásica dio lugar a una noción del patrimonio de manera artificial y ficticia, es decir, despegada de la realidad y vinculada hasta llegar al grado con la confusión respecto a la capacidad, pero lo cierto es que es difícil distinguir los dos conceptos, pues además de considerar al patrimonio como al conjunto de bienes presentes, se le considera también como aptitudes ó aptitud para adquirir bienes futuros, y más aún, se acepta que en un momento dado exista el patrimonio sin los bienes presentes, bastando la posibilidad de adquirirlos en el futuro. Es por esto, que toda persona debe tener necesariamente un patrimonio, aunque no posea bienes ni reporte obligaciones, bastando la aptitud o posibilidad que tiene para adquirir dichos bienes o llegar a ser sujeto de obligaciones o derechos. Como percibimos, esta confusión entre patrimonio y capacidad esta en que se atribuyen al primero las características de indivisibilidad e inalienabilidad, que son inherentes a la persona.

4.1.6.- LA UNIVERSALIDAD JURÍDICA.

El conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas de una persona apreciables en dinero, constituye una universalidad jurídica. La cual integra el patrimonio; existen en el derecho masas de bienes que se llaman universalidades de hecho, pero no son patrimonios. La persona podrá tener distintas universalidades de hecho, pero sólo un patrimonio que se presenta como único indivisible y abarcando el conjunto de bienes presentes, como los bienes, derechos y obligaciones futuros. Es decir, el concepto de universalidad se extiende en el tiempo y en el espacio. En el tiempo, porque comprende todos los bienes, derechos, obligaciones y cargas que la persona tenga o pueda tener en el futuro; en el espacio, porque abarca absolutamente todo aquello que tiene un valor pecuniario; no importa de que se trate de bienes heterogéneos, de masas autónomas de bienes destinados a fines económicos diversos.

4.1.7.- UNIVERSALIDAD DE HECHO.

Es una entidad abstracta, puede existir como una universalidad de hecho o como una universalidad jurídica. La universalidad de hecho es también una entidad con vida independiente de sus elementos, pero se distingue de la universalidad jurídica en que sólo comprende una masa de bienes destinados a un fin económico; en cambio, la universalidad jurídica es, sobre todo, un conjunto de derechos y

obligaciones, imputables a la persona, que tienen vida independiente desde el punto de vista del derecho de los elementos activos y pasivos que la constituyen.

Dentro del concepto de universalidad jurídica se abarcan todos los derechos y obligaciones de la persona, así como los bienes objeto de esos derechos u obligaciones.

Por el contrario, la universalidad de hecho constituye un sector limitado dentro de la esfera patrimonial de la persona. Toda universalidad de hecho supone una parte del activo patrimonial. Hay, por consiguiente, la relación del todo a la parte, entre la universalidad jurídica y la universalidad de hecho.

Es la universalidad de hecho únicamente se comprenden ciertos bienes que forman parte del activo patrimonial de la persona y que se agrupan en relación con un fin económico determinado.

El patrimonio es único y es que el carácter total que abarca todo lo que la persona puede tener, logra la indivisibilidad en la universalidad jurídica. Por eso la universalidad jurídica no puede ser objeto de contrato, ni puede venderse, permutarse o arrendarse.

Podemos decir, que enajenar la universalidad jurídica sería tanto como enajenar la personalidad. El patrimonio es la universalidad jurídica por excelencia.

"Algunos autores como Bonnetcase, mencionan también la herencia o sucesión, como universalidad jurídica; en rigor la herencia no es otra cosa que parte

del patrimonio del difunto. El conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas apreciables en dinero, que se transmiten por la muerte. No hay identidad entre el concepto del patrimonio y la herencia. La herencia o sucesión es un sector, el más importante de los derechos patrimoniales."⁴⁰

No puede existir el concepto de universalidad jurídica como simple masa de bienes que constituya un sector en el patrimonio de la persona; en cambio, si puede constituirse el concepto de universalidad de hecho como un sector determinado dentro del patrimonio de la persona.

Debemos reconocer que esta distinción en universalidad jurídica y de hecho, es uno de los puntos más discutidos en el derecho civil y privado en general. Se percibe que hay ciertas dudas al querer formular conclusiones, porque el concepto mismo de la universalidad de hecho es demasiado impreciso para compararlo con el de la universalidad jurídica.

4.1.8.- DOCTRINA DE AUBRY Y RAU.

La presente doctrina se refiere al patrimonio - personalidad y tiene como base doce principios que debemos analizar:

A).- El patrimonio es un conjunto de elementos activos y pasivos estimables en dinero que constituyen una universalidad jurídica.

⁴⁰ Bussone, Juan. Elementos de Derecho Civil Editorial Cajón Página 70 a 72.

B).- Hay una vinculación indisoluble entre patrimonio y persona, porque el primero es inconcebible sin la segunda, y ésta supone a aquél.

C).- El patrimonio tiene dos aspectos: en el sentido subjetivo o posibilidad de adquirir en el futuro y en el sentido objetivo, como el conjunto de bienes.

D).- Toda persona debe tener necesariamente un patrimonio.

E).- El patrimonio es uno e indivisible.

F).- El patrimonio es inalienable durante la vida del titular.

G).- El patrimonio constituye una entidad abstracta de orden intelectual; es una universalidad jurídica de existencia y naturaleza independientes de los elementos que la constituyen.

H).- La relación entre el patrimonio y persona es una relación semejante a la que tiene el propietario sobre la cosa; la única diferencia está en la naturaleza del objeto. En la propiedad se trata de un bien determinado; en cambio, la relación que tiene la persona sobre el patrimonio es sobre una universalidad, pero la naturaleza jurídica es semejante a la que tiene el propietario sobre la cosa.

I).- El patrimonio es la prenda tácita constituida en favor del acreedor. El deudor responde con todo su patrimonio presente y futuro. Por esto hay una prenda

tácita de garantía en favor de los acreedores. Aún cuando en un momento dado el deudor sea insolvente, los acreedores tienen el derecho de ejecutar cuando el deudor tenga bienes.

J).- Como consecuencia de que el patrimonio constituye una prenda tácita en favor de los acreedores, se desprende que no hay privilegios en los acreedores ordinarios en cuanto a la fecha. No es aceptado el principio de que el que es el primero en tiempo, es primero en derecho. Como el patrimonio es prenda de todos los acreedores, éstos se pagarán a prorrata independientemente de las fechas de constitución de los créditos, a prorrata, sobre el patrimonio del deudor.

K).- Existen dos formas de transmisión patrimonial: la integral que Aubry y Rau llaman transmisión de patrimonio en sentido objetivo y subjetivo que sólo es posible por la herencia en caso de muerte y la parcial o en sentido objetivo. En el primer caso el heredero por la muerte del titular del patrimonio, recibe íntegro el activo y el pasivo; en el derecho francés responde ilimitadamente del pasivo, aún cuando el activo sea insuficiente, si no invoca el beneficio de inventario.

En nuestro derecho la herencia siempre se atiende aceptada a beneficio de inventario, aún cuando no se invoque; el heredero no responde íntegramente del pasivo, y únicamente cubrirá las deudas de la herencia hasta donde alcancen los bienes.

L).- Por último, el patrimonio como una universalidad jurídica tiene una protección eficaz a través de tres acciones principales: 1o. La acción de

enriquecimiento sin causa; 2o. La acción de petición de herencia, y 3o. La acción que tiene el que fue declarado ausente, para exigir la devolución del patrimonio cuando aparezca. La primera protege el patrimonio del que se ha empobrecido ilegítimamente. La segunda es la forma de proteger la transmisión a título universal, y la tercera tiene por objeto la recuperación patrimonial.

4.1.9.- DOCTRINA MODERNA DEL PATRIMONIO - AFECTACIÓN.

Conforme a esta doctrina, la noción de patrimonio ya no se confunde con la personalidad, ni se le atribuyen las mismas características de indivisibilidad e inalienabilidad propias de la persona, sin dejar por ello de existir relación entre estos conceptos. Pero no de identidad o de proyección del concepto de persona sobre el patrimonio, de tal manera que este sea una emanación de aquélla, para emplear la frase de Aubry y Rau.

El patrimonio actualmente se ha definido tomando en cuenta el destino que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin determinado, sea de naturaleza jurídica o económica, estaremos en presencia de un patrimonio por cuanto que se constituye una masa autónoma organizada jurídicamente en forma especial, tal como sucede en el patrimonio de familia, en el fondo mercantil, en el patrimonio del ausente, o en el régimen de las sucesiones en el cual encontramos que el patrimonio del de cujus constituye una masa autónoma de bienes distinta de los patrimonios personales de los herederos, quedando sujeta a una organización jurídica especial para realizar un fin

determinado, de naturaleza tanto económica como jurídica, consistente en la liquidación del pasivo hereditario, y en la transmisión a los herederos, y en su caso a los legatarios, del haber hereditario líquido.

Como podemos observar, las personas pueden tener diversos fines jurídico - económicos por realizar, o el derecho puede afectar en un momento dado un conjunto de bienes para proteger ciertos intereses, como lo es cuando se lleva a cabo el patrimonio de familia o el fundo legal; o lograr la continuidad jurídica de la personalidad o patrimonio, como lo son los casos de ausencia y de sucesión hereditaria, pueden existir y de hecho existen conforme a esta doctrina, distintos patrimonios en una misma persona, como masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones, pueden también transmitirse su patrimonio por act. entre vivos, especialmente por contrato.

En nuestra opinión, el patrimonio es autónomo en función de un vínculo jurídico - económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin; se requieren, por consiguiente, los siguientes elementos: 1o.- Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin 2o.- Que este fin sea de naturaleza económica - jurídica. 3o.- Que el derecho realice una fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en relación de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones. Si no se cumplen estos requisitos, no habrá patrimonio de afectación.

El patrimonio de afectación será siempre un valor económico, por cuanto que está integrado por bienes, derechos y obligaciones realmente existentes.

Existen en el derecho un conjunto de instituciones que nos demuestran siempre la afectación de una masa de bienes, derechos y obligaciones, anteriormente mencionados y los cuales son las siguientes: el patrimonio familiar, la sociedad conyugal, el patrimonio del ausente, patrimonio hereditario, patrimonio del concurso o quiebra y el fundo mercantil, y para lo cual nos referiremos en el capítulo siguiente, al primero de los antes enunciados, al patrimonio familiar.

En el patrimonio familiar, definitivamente hay un fin económico que es reconocido por el derecho; existe una protección especial para los bienes: los declara inembargables e inalienables; prohíbe que se constituyan derechos reales sobre los mismos. Y por último, reconoce un minimium de bienes dentro del patrimonio de aquél que es el jefe de una familia, para proteger a ésta.

4.1.10.- DERECHOS PATRIMONIALES Y NO PATRIMONIALES.

Como la persona tiene un conjunto de derechos que no siempre tienen el carácter de pecuniario, resulta de aquí que no todo lo que la persona soporta o tiene constituyen derechos de carácter patrimonial. Por lo tanto, podemos hacer una clasificación entre los derechos patrimoniales y los no patrimoniales. Serán patrimoniales aquellos derechos susceptibles de apreciación en dinero, y no patrimoniales los que no puedan apreciarse pecuniariamente. Como el patrimonio está constituido por un activo y por un pasivo, la diferencia entre ambos arroja el haber líquido y el déficit patrimonial.

4.2.- EL PATRIMONIO DE FAMILIA O PATRIMONIO FAMILIAR.

4.2.1.- CONCEPTO.

El Patrimonio Familiar no significa que sea un patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, tampoco los frutos del patrimonio familiar pertenecen a la familia, sino al administrador de dicho patrimonio, quien tiene el deber de proveer con ellos al interés de la familia, y cuyos acreedores sólo podrán pignorarlos; ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los dos cónyuges y los hijos; ni, por último, este constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación, constituye, en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección.

Esta es una figura introducida en nuestro ordenamiento civil federal como resultado de un cambio en la concepción individualista de la propiedad que responde a los postulados del artículo 27 constitucional. Originalmente según se desprende de la exposición de motivos del anteproyecto, el capítulo correspondiente estaba ubicado en el libro segundo que se refiere a los bienes. Sin embargo, finalmente se le incluyó en el primero como colofón a la parte correspondiente a la familia, aunque quedó separado de esta por las normas relativas a los ausentes e ignorados.

El patrimonio familiar está destinado a asegurar la prosperidad económica de la familia. Más precisamente se le concibe "como áncora de salvación

de la familia contra las adversidades o también contra la poca prudencia de quien debería tener entrañable como ninguna otra cosa la suerte económica de dicha familia " 41.

El patrimonio de familia, como lo llama nuestro código civil federal, debe entenderse como el conjunto de bienes afecto a un fin, que pertenece a algún miembro de la familia que beneficia y, en ocasiones, a un tercero.

Galindo Garfias, señala que "los bienes que constituyen el patrimonio familiar consolidan económicamente a la familia" desde dos vertientes: por un lado lo hacen mediante la afectación de ciertos bienes, que lo han de constituir, a la satisfacción de las necesidades de este grupo social; y por otro, los sustraen de la acción de los acreedores para que puedan cumplir su destino de servir al sustento de los miembros del grupo. Para que esto se pueda llevar a cabo el legislador determinó que los bienes que constituyen el patrimonio de familia son inalienables, inembargables y no podrán estar sujetos a gravamen alguno, esto de conformidad con el artículo 727 del código civil federal vigente.

El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (universitas iuris). Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos, y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y

41 Galindo, Tedesco. El Régimen Patrimonial de la Familia. Página 84. Editorial E. Juridica S. Europa América. Argentina.

obligaciones que constituyen el patrimonio sean apreciables en dinero, es decir, que puedan ser sujetos de una valorización pecuniaria.

Para Sara Muntero Duhalt, en su obra denominada Derecho de Familia nos da el siguiente concepto en relación al presente tema: "El patrimonio de familia es una casa y una parcela cultivable declarados inembargables, inalienables e ingravables por estar afectados al fin de la protección familiar, constituido por el miembro de la familia quien tiene a su cargo la obligación de dar alimentos."⁴²

Al analizar la anterior opinión, nos podemos percatar que se lleva a cabo la enunciación, de que tipo de objetos van a conformar el patrimonio familiar, así como las características que deberán guardar y, además, el sujeto que deberá constituir dicho patrimonio, pero, en ningún momento, se menciona cual va a ser el valor de los objetos sujetos a dicho patrimonio, el cual reviste una gran importancia.

Para Baqueiro y Buenrostro, el patrimonio de familia lo definen: "Como el conjunto de bienes destinados al uso de una familia que el derecho declara afectos a tal fin por lo que no pueden enajenarse, ni gravarse por los beneficiarios o terceros."⁴³

Tomando en cuenta lo anterior, podemos observar que la finalidad con que surge en el derecho la institución del patrimonio familiar, es la de proteger a los miembros de una familia, poniendo a salvo los bienes indispensables para su

⁴² Sara Muntero Duhalt: El Derecho de Familia, Editorial Porrúa, C.S. de la Página 393

⁴³ Baqueiro y Buenrostro: Derecho de familia y sucesiones, Editorial Harla, 1990, Página 114

supervivencia, así mismo, notamos que otorga la posibilidad de constituir el patrimonio familiar a un tercero ajeno a la misma familia.

El patrimonio de familia, dada su importancia e interés social, está comprendido dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 27 Constitucional en su fracción XVIII, inciso "g" previene lo siguiente: "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno." 44

De igual forma, el artículo 123 en su fracción XXVIII estatuye: "Las leyes determinaran los bienes que constituyen el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, y no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con la simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios." 45

Encontramos referencias al patrimonio de familia, tanto en el Código Civil Federal, como en el de Procedimientos Civiles, que se consideran normas reglamentarias de la Constitución en este aspecto. Así mismo, encontramos referencias en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que en su artículo 118, dice: "Las cantidades que por lo menos tengan un año de depósito en cuenta de ahorro, las integradas en virtud de cuenta de ahorro y préstamo para la vivienda familiar y las amparadas por títulos de capitalización en vigor por más de un

44 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porra, 1992, Página 33.

45 Ley, Citedo, Página 112

año, así como los bonos de ahorro intransferibles y los bonos de ahorro para la vivienda, serán considerados para los efectos legales, como patrimonio familiar, hasta la suma de \$50,000.00 por titular, y en consecuencia, no serán susceptibles de embargo, a menos de que se trate de hacer efectiva la obligación de ministrar los alimentos o solventar los créditos abiertos por la institución depositaria, de ahorro y préstamo para la vivienda familiar o de capitalización, caso en el cual éstas podrán retener el saldo de la cuenta o el último entregando en prenda, hasta que sean pagados los créditos insolutos." 41

La protección jurídica y económica de la familia es trascendente para su proyección y consolidación en la sociedad. El patrimonio civil es distinto al familiar, como lo observaremos a continuación: aquel se caracteriza por ser un conjunto de bienes, muebles e inmuebles, derechos, obligaciones y cargas valuables en dinero, susceptibles de apropiación económica; el segundo, es la casa habitación de la familia y, en algunos casos, la parcela cultivable. Los bienes afectos al patrimonio de la familia no pueden ser tocados por persona alguna, son inalienables, esto es, que no se pueden ceder o transmitir, y no podrán ser embargados, hipotecados, dados en fianza o gravamen alguno. Para que estos requisitos se den es necesario inscribir en el Registro Público de la Propiedad el citado patrimonio, ya que la inembargabilidad relativa es una limitación al dominio y por ello debe constar por inscrito en el Registro, sobre todo para los efectos respecto a las terceras personas.

Como podemos ver, la figura del patrimonio familiar realizada en la forma que señala la ley, verdaderamente puede y alcanza sus objetivos, pero

41 Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, Editorial Porrúa.

desgraciadamente vemos que en la práctica no se lleva a cabo de tal manera. En los casos de prodigalidad, dispendio de los bienes, irresponsabilidad y casos análogos, la protección otorgada por la ley a la propiedad familiar salvaguardará a la célula de la sociedad por excelencia.

4.2.2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Algunos autores como Luis Muñoz y J. Sabino Morales señalan que la naturaleza jurídica del patrimonio de familia es la de un derecho real de goce, de usufructo o de habitación, o de un derecho real semejante a los tres anteriores, para lo cual dicen: "Que el patrimonio de familia es un derecho real de goce, gratuito, inalienable, inembargable, constituido con la aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos."

"Sin duda alguna, se trata de un derecho real, a pesar de que el Código incluya la institución en el libro que se ocupa de las personas y de la familia, y si bien le dedica un título aparte, colocado inmediatamente adelante del libro de los bienes. No estimamos muy adecuada esa falta sistemática del Código, ya que incluir un derecho real en las instituciones que se ocupan de la familia, es una grave anomalía, por mucho que se le quiera revestir con el ropaje de una conveniencia práctica. Creemos que el lugar adecuado para el patrimonio de familia puesto que se le ha

⁶⁷ Sara Montero (Ibáñeta) Derecho de Familia. Editorial Porrúa. Página 199.

incluido en el Código y no en una ley especial, hubiera sido después del usufructo, uso y habitación, en virtud de los lazos íntimos que le unen con estas instituciones. En el fondo, el patrimonio familiar no es más que el usufructo de una casa habitación y de un predio rústico constituido a favor de una familia determinada y protegido por la ley contra los acreedores mediante su inembargabilidad y contra la facultad dispositiva por medio de una prohibición de enajenarlo. Sin embargo, como quiera que el propio dueño, siendo jefe de familia, puede constituir sobre su propio dominio un patrimonio familiar, tal usufructo adquiere un carácter muy especial, sin que por ello deje de ser un derecho real, sino todo lo contrario, pues refuerza más la naturaleza de la institución." .

Para nosotros, el patrimonio de familia tiene algunas características que lo hacen ser semejante a los derechos reales de uso, usufructo, y habitación, ciertas particularidades del mismo son de tal manera diferentes a esos derechos.

El constituyente del patrimonio de familia, destina una parte de la totalidad de los bienes que le pertenecen, una casa o parcela cultivable, a fin de asegurar a sus acreedores alimentarios, la necesaria habitación y, en su caso un medio de trabajo, el cual es una parcela agrícola.

Tan es un patrimonio afectado a un fin determinado, que cuando no se cumple con ese fin, se extingue la afectación del bien y éste revierte al patrimonio general del constituyente.

⁴⁸ Véase Montero Dubaut, Derecho de Familia Editorial Porrúa, Página 399.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En base a ello pensamos que el patrimonio de familia es un patrimonio de afectación pues reúne cabalmente las características de ese concepto.

Para un mejor entendimiento y estudio de lo que es el patrimonio familiar tomaremos como base la estructura temática que nos ofrece Baquero y Buenrostro, en su obra Derecho de Familia y Sucesiones, y la cual a continuación paso a detallar: -

- A).- BIENES QUE LO CONSTITUYEN.
- B).- SUJETOS QUE PUEDEN CONSTITUIRLO.
- C).- EFECTOS.
- D).- VALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO.
- E).- CONSTITUCIÓN.
- F).- AMPLIACIÓN.
- G).- DISMINUCIÓN.
- H).- EXTINCIÓN.

4.2.3.- BIENES QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO DE FAMILIA.

No todos los bienes pueden constituir objeto del patrimonio familiar, a diferencia con lo que ocurre en la Dote. "Puede constituirse en patrimonio familiar determinados bienes inmuebles o títulos de crédito". Si se constituyese en patrimonio

⁴⁹ Baquero y Buenrostro. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla, 1990. Pagina 114.

familiar una herencia entera o una cuota de ella los otros bienes se entenderían transmitidos sin el vínculo del patrimonio familiar.

Nuestro Código Civil Federal nos dice: "Para la constitución del patrimonio familiar sólo lo pueden ser afectados:

La casa habitación en que vive el grupo familiar y, en algunos casos tratándose de bienes rústicos, una parcela cultivable, cuyo valor estará limitado a 3,650 veces el salario mínimo diario para el D.F.. Ahora bien, la constitución del patrimonio de familia no transmite la propiedad de los bienes a los miembros de ésta, ya que el que lo constituye conserva su propiedad: los miembros de su familia sólo tienen derecho al usufructo de los bienes afectados, por lo tanto, únicamente tienen derecho al uso de la casa y a disponer de los frutos.

Como se observa, los únicos bienes que pueden ser objeto del patrimonio familiar son los bienes inmuebles, ya que los bienes muebles, en esta situación, no son contemplados por la Ley.

La Legislación Civil para nuestro Estado dentro de su artículo 765 el cual nos dice que constituye el patrimonio familiar:

I.- La casa habitación de la familia en todo caso;

II - En las rancherías, congregaciones y demás centros de población agrícola, cuando la mayoría de los miembros de la familia se dediquen a las faenas de

este orden, una parcela cultivable, cuya extensión no excederá de los siguientes límites: hasta diez hectáreas en tierras de temporal de primera clase; hasta treinta hectáreas en tierras de temporal de segunda clase; hasta cincuenta hectáreas en tierras de otras clases.

Se puede contemplar que los requisitos que establece nuestra Legislación Civil en relación con la Legislación Federal son casi idénticos, ya que las dos Legislaciones manejan el mismo tipo de bienes, pero la diferencia estriba en que la de nuestro Estado es más específica que la Federal en lo tocante al punto de la parcela cultivable, ya que es ahí donde se estipulan los límites de esta y, en cambio en la Federal, los límites se estipulan por lo que rige la Ley Agraria Federal en vigor.

Si consultamos las demás legislaciones civiles para los diversos Estados de nuestra República, vemos que dentro de la Legislación para el Estado de Tabasco y Morelos, por nombrar algunos, estas son sinónimos de la Legislación Federal antes enunciada, pero existen excepciones el caso, como lo es la Legislación Civil para el Estado de Nuevo León, que al respecto dice:

"Son objeto del patrimonio de familia:

I - La casa habitación de la familia adquirida en propiedad por el jefe de familia o por alguno de los miembros;

II - En algunos casos una parcela cultivable;

III.- El mobiliario de uso doméstico;

IV.- Tratándose de familias campesinas el equipo agrícola considerándose como tal, los semovientes, las semillas, los útiles, instrumentos y aperos de labranza;

V.- Tratándose de familias obreras el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte u oficio a que la familia se dedique."

Así mismo, la Legislación Civil para el Estado de Jalisco, de Chihuahua y de Puebla, son de características parecidas, ya que manejan como objeto del patrimonio familiar la casa habitación, la parcela agrícola y un menaje o conjunto de bienes.

Por último, cabe citar que sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes que se encuentren situados en el Municipio en que esté domiciliado el que lo constituya.

4.2.4.- SUJETOS QUE PUEDEN CONSTITUIRLO.

Los sujetos que pueden constituir el patrimonio de la familia, puede ser un miembro de la misma, esto lo puede llevar a cabo de una manera voluntaria o de forma obligatoria o forzosa, o bien, lo puede constituir un tercero.

Los sujetos que se mencionan en el párrafo anterior, son los acreedores alimentarios y el cónyuge del que constituye el patrimonio.

Así mismo cabe citar, que el propietario del patrimonio familiar es aquel que lo constituye, porque no transmite la propiedad de los bienes, sino sólo el uso de ellos.

4.2.5.- EFECTOS RESPECTO DE LOS BIENES Y LAS PERSONAS.

La institución del Patrimonio Familiar, fue creada con el fin de dar protección a los miembros de una familia, el cual tiene una característica dominante:

1.- El patrimonio familiar no puede ser vendido, ni gravado por su propietario, ni puede ser embargado por sus acreedores mientras esté afecto al fin para el que se constituye, que es el de garantizar la habitación y los alimentos a los acreedores alimentarios.

II.- De aquí de que solo tengan derecho al usufructuar el patrimonio familiar:

A).- El cónyuge del que constituye el patrimonio;

B).- Los que tengan derecho a los alimentos.

III.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con tercero, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, y, en su defecto, por el que nombre la mayoría.

IV.- Constituido el patrimonio de la familia, esta tiene la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede por justa causa, autorizar que se dé en arrendamiento o aparcería hasta por un año.

V.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio familiar, tendrán un representante para los actos de administración de los mismos.

4.2.6.- VALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Para llevar a cabo la constitución del patrimonio familiar no cualquier casa habitación, ni cualquier terreno como parcela pueden ser objeto de dicho patrimonio.

Si observamos los Códigos Civiles vigentes de nuestra República constatamos, que el valor de los mismos no debe exceder en el monto de la constitución, a la cuantía legal. Esto, se puede decir, tiene por objeto evitar una desmedida seguridad económica para familias no necesitadas de la misma, sino la protección a los núcleos sociales de escasos recursos cuyas casas habitación son modestas y por ello no exceden el valor legal.

En relación a lo anterior, notamos que se trata así mismo de evitar el fraude de acreedores al sustraer del embargo bienes de gran valor económico; tal observación la contemplan los diversos Códigos Civiles de la República en lo relativo a los Estados y al D.F. respectivamente, ya que comúnmente estipulan "que la constitución del patrimonio de familia será nula cuando se haga en fraude de acreedores.

Continuando con el presente tema, es pertinente hacer mención de qué, la cuantía legal del patrimonio de familia ha ido sufriendo alteraciones en forma aumentativa con el transcurso del tiempo para ajustarla a cada caso al cambiante, por disminución del valor de la moneda. (Crisis económica)

Para formarnos un criterio en relación al anterior párrafo, mencionaremos lo siguiente:

En la primera edición oficial del Código Civil de 1928, el artículo 730 del mismo, la fijó de la siguiente manera:

I.- Seis mil pesos para la municipalidad de México.

II.- Tres mil pesos para el resto del Distrito Federal y para el Distrito de Baja California.

III.- Mil pesos para el Distrito del Sur de Baja California y para Quintana Roo.

Entre los años de 1928 y 1951 subió la cuantía en la siguiente forma:

I.- Doce mil pesos para el Distrito Federal.

II.- Siete mil pesos para el territorio Norte de Baja California; y

III.- Cinco mil pesos para el territorio Sur de Baja California y Territorio de Quintana Roo.

Por decreto del 27 de diciembre de 1951 que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre del mismo año, se estableció que

la cuantía se elevaba a veinticinco mil pesos para el Distrito Federal y Territorios Federales.

El Código Civil para el Estado de Morelos dentro de su artículo 833 tiene plasmado el valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia, esto es contemplado desde la Legislación de 1968 y sigue vigente en la actualidad y el cual dice:

"El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será de:

I.- Diez mil pesos para las familias avecindadas en la ciudad de Cuernavaca;

II.- Cinco mil pesos para las familias avecindadas en la ciudad de Cuautla;

III.- Tres mil pesos en cualquier otro lugar del Estado." :

De igual forma la Legislación Civil para el Estado de Jalisco del año de 1985, en su artículo 779 nos dice al respecto:

"El valor máximo de los bienes integrantes del Patrimonio de Familia será de \$ 1'000,000.00 un millón de pesos en los Municipios de Guadalajara, Zapopán, Tlaquepaque, Puerto Vallarta, Ciudad Guzmán, Ocotlán y Lagos de

52 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Editorial Cujitra. Pagina 140.

Moreno, Jalisco, y de \$ 750,000.00 setecientos cincuenta mil pesos en los demás Municipios si se trata de una familia compuesta hasta por seis personas; si el número que integran el núcleo familiar es mayor, el valor del patrimonio podrá aumentarse hasta en una octava parte de las cantidades indicadas, por cada persona excedente, sin que el máximo pueda exceder de\$ 1'500,000.00 un millón quinientos mil pesos, ni\$1'000,000.00 un millón de pesos, respectivamente." ;

Como podemos darnos cuenta, los distintos procedimientos que llevan a cabo las legislaciones civiles, tanto la Federal como la de los Estados de Morelos y Jalisco respectivamente, determinan cantidades fijas al señalar el valor máximo de los bienes que son afectos para constituir el patrimonio familiar, así mismo este valor aumenta o disminuye en relación con el grado de urbanización de los diferentes Estados o Municipios.

Los Códigos Civiles para los Estados de Tabasco y Nuevo León, respectivamente, son análogos a las legislaciones anteriores, ya que el artículo 730 para el Estado de Tabasco dice:

"El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia será de cinco mil pesos en la Municipalidad del centro y de dos mil pesos en las demás Municipalidades del Estado." ;

52 Código Civil para el Estado de Jalisco. Editorial Porrúa. 1985. Página 162.

53 Código Civil para el Estado Libre y soberano de Tabasco. Editorial Cujala. 1981.

El artículo 727 para la Legislación Civil del Estado de Nuevo León de 1978 consagra lo siguiente:

"El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia, será de:

I.- \$ 60,000.00 (SESENTA MIL PESOS, 00/100 M.N.) para los Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Villa de Guadalupe y Garza García, N.L.

II.- \$ 30,000.00 (TREINTA MIL PESOS, 00/100 M.N.) para los municipios de Linares, Cadereyta Jiménez, Montemorelos, Cerralvo, Sabinas Hidalgo, Villaldama, Dr. Arroyo, General Terán, Villa de Santiago, Santa Catarina y Ciudad Anahuac, N.L.:

III.- \$ 15,000.00 (QUINCE MIL PESOS, 00/100 M.N.) para los demás Municipios del Estado." ;

Y, por último, por decreto del 27 de diciembre de 1954 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre del mismo año, su cuantía se elevó a la cantidad de cincuenta mil pesos para el Distrito y Territorios Federales.

Con una cuantía máxima de cincuenta mil pesos, permaneció la institución que analizamos hasta mediados de 1976.

⁵⁴ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Editorial Cajón, 1978, Página 161.

El 29 de junio del mismo año fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un decreto enviado por el Ejecutivo con fecha 9 de abril de dicho año, en el que se modificó la cuantía en los siguientes términos:

"Art. 730. El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituye el patrimonio."

La reforma de 1976 parece totalmente acertada pues, por primera vez, no determina cantidades fijas, sino que se señala una cantidad variable de acuerdo con el salario mínimo imperante en un momento dado en el Distrito Federal

Pocos Estados de la República han seguido el criterio anterior, pensamos que dos fueron las principales causas de esta inoperante realidad social: una, la ignorancia general que en materia jurídica y en otras las materias predomina en el grueso de la población de nuestro país, y segundo, la cuantía reducida del propio patrimonio, que permanece estática ante la constante devaluación de la moneda: veinticinco mil pesos en 1951, cincuenta mil pesos en 1954 y así sucesivamente, pudieron quizá ser expresiones de valor medio de los inmuebles para casa habitación en el Distrito Federal pero se convirtieron en cantidades irrisorias al correr de los años.

El Código Civil para el Estado de Puebla surge como excepción al caso, pues consagra en su artículo 799 del año de 1985, lo siguiente:

"El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, será el equivalente a cinco mil días de salario mínimo general, vigente en el Estado en la fecha en que se constituya dicho patrimonio."

Como vemos, el Código Civil para el Estado de Puebla tiene como diferencia con el Código Civil Federal, el aumento de los días de salario mínimo, pues el primero señala 5000, y el segundo 3650 días de salario.

La Legislación Civil para nuestro Estado, nos muestra un claro rezago en relación con la presente situación, pues dentro de su artículo 772 consagra:

"El valor máximo de los bienes que constituyan el patrimonio de familia será de veinte mil pesos; pero podrá constituirse con bienes que tengan un valor inferior, pudiéndose ampliar aquél, hasta llegar al máximo fijado. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que la constitución."

Dicho artículo se encuentra totalmente fuera de la realidad económica en que viven las clases sociales de nuestro Estado y, por lo tanto, es obsoleto, ya que actualmente se puede afirmar, no existe bien alguno de estas características al que se le pueda asignar ese valor.

⁵⁵ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Editorial Cajón 1985.

⁵⁶ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. Editorial Cajón, 1993.

El patrimonio de familia ha sido, desde su inclusión por primera vez en nuestro sistema jurídico de 1917 hasta nuestros días, casi letra muerta, inoperante en la realidad por diversos motivos.

La norma que consagra el artículo 772 de nuestra Legislación Civil estatal en vigor establece el valor máximo para constituir el patrimonio familiar, así como en que caso se puede ampliar aquél, y así mismo nos dice cual va a ser el procedimiento que se deberá seguir para ampliar el valor del mismo.

Regulada en el Código Civil Federal y en el del Estado de Puebla como una magnífica institución jurídica protectora del núcleo familiar se quedó, como buena parte de nuestras leyes excelentes, en una buena intención del legislador.

Por todo lo anterior consideramos que es conveniente reformar éste artículo en el sentido de que se estipule, como lo hemos venido señalando, un límite hasta de 5000 veces el Salario Mínimo vigente para nuestro Estado o Zona Económica, para que de alguna manera despierte el interés de los integrantes del núcleo familiar y acudan a la constitución de esta excelente institución jurídica protectora de la célula de la sociedad.

En conclusión, se propone esencialmente que el artículo 772 del Código Civil vigente para nuestro estado quede de la siguiente forma:

ARTICULO 772.- EL VALOR MÁXIMO DE LOS BIENES QUE CONSTITUYAN EL PATRIMONIO DE FAMILIA, SERÁ LA CANTIDAD QUE

RESULTE DE MULTIPLICAR POR 5000 VECES EL IMPORTE DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN NUESTRO ESTADO, EN LA ÉPOCA EN QUE SE CONSTITUYA EL PATRIMONIO, PERO PODRÁ CONSTITUIRSE CON BIENES QUE TENGAN UN VALOR INFERIOR, EL CUAL SERÁ EQUIVALENTE A LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR POR 500 VECES EL IMPORTE DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN NUESTRO ESTADO, EN LA ÉPOCA EN QUE SE CONSTITUYA, PUDIÉNDOSE AMPLIAR HASTA LLEGAR AL MÁXIMO SEÑALADO. LA AMPLIACIÓN SE SUJETARA AL MISMO PROCEDIMIENTO QUE LA CONSTITUCIÓN.

En este sentido, si bien es cierto que la reforma que se propone, no es del todo eficiente para darle solución a la gran cantidad de problemas socioeconómicos que en la actualidad afectan al núcleo social por excelencia, también es cierto que dicha medida va a tratar de controlar los constantes abusos que amenazan la estabilidad de la misma.

En relación con el salario mínimo, debemos citar que este se fija por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, los cuales entran en vigor a partir del día primero de enero de cada año, de ahí que el valor del patrimonio familiar, en algunos Estados, constantemente se este actualizando.

4.2.7.- CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Para constituir el patrimonio familiar se requiere de declaración judicial, a fin de que ésta sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad y surta sus efectos ante terceros; para ello, deben aprobarse por un juez:

- A).- La existencia de la Familia.
 - B).- La propiedad de los bienes.
 - C).- El valor de los bienes dentro del límite permitido.
 - D).- La capacidad del constituyente para disponer de los bienes.
 - E).- Que el que va a constituir el patrimonio familiar es mayor de edad o que está emancipado.
 - F).- Que los bienes con que se va a constituir el patrimonio familiar tienen como domicilio el lugar en donde se van a constituir.
 - G).- Que los bienes no reportan gravamen o servidumbre.
- La constitución del patrimonio familiar en relación con la casa habitación o parcela cultivable puede hacerse con bienes del dominio particular, o con bienes del dominio público que para tal efecto se adquieran.

La constitución con bienes particulares es un acto unilateral. Este trámite se hace en jurisdicción voluntaria, y llenadas las condiciones anteriormente enumeradas, el juez, previos los trámites que fije el código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Así mismo, es de mencionarse quienes tienen derecho de exigir judicialmente al obligado a constituir el patrimonio de familia, como lo son, el cónyuge del obligado, y las personas respecto a las cuales también tienen la obligación de dar alimentos; en segundo término, tienen acción para exigir la constitución del patrimonio del tutor de los acreedores alimenticios incapaces, también lo tienen los familiares del deudor; y, por último, el Ministerio Público.

En relación a la constitución con bienes del dominio público, y para favorecerlo, el artículo 735 del Código Civil Federal vigente previene que:

"Se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados al servicio público y sean de uso común;

II - Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación de acuerdo con el inciso C) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

III.- Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de familia de las personas que cuenten con pocos recursos."

Ahora bien, el artículo 737 del Código Civil Federal, establece los requisitos para constituir el patrimonio de familia con bienes pertenecientes al dominio público, por ser del dominio público se exige como primer requisito que quien lo constituya sea mexicano; además debe de comprobar su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio; y que el o sus familiares posean los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen, también comprobar el promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidad de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende y por último que carece de bienes.

4.2.8.- AMPLIACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

La ampliación y disminución del patrimonio de la familia está directamente vinculada al valor de los bienes que lo constituyen; así, cuando el mismo disminuye del valor máximo legalmente establecido, el patrimonio puede ser ampliado previa aprobación judicial, y puede ser reducido cuando el citado valor haya aumentado en más del cien por ciento del máximo autorizado, o bien cuando la disminución resulte benéfica para la familia.

4.2.9.- DISMINUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Señala el Código Civil Federal que el patrimonio de familia puede disminuirse:

I.- Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de una notoria utilidad para la familia; y

II.- Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a la constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730.

Cabe preguntarnos ¿Cómo puede disminuirse el valor de un bien inmueble construido, sin fraccionarlo?, fraccionar presenta problemas, pero si, la casa habitación . Quizá la disminución pudiera consistir en desgravar el inmueble afecto para constituir otro con una casa de menor valor.

Otro problema que se avecina con la facultad de disminuir el patrimonio de familia cuando su valor ha rebasado el ciento por ciento de la cuantía legal, es el que consagra el artículo 774 del Código Civil Federal al señalar que: "Puede disminuirse ...". Concede pues un derecho, no obliga: el problema puede surgir en este sentido cuando el titular constituyente del patrimonio de familia cuyo valor a excedido del ciento por ciento, es un deudor o quebrado. Tocaría por ello resolver el caso cuando llegara a presentarse, en última instancia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva sobre el controvertido.

4.2.10.- EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.

Como el patrimonio de familia cumple la función específica de ser la seguridad de la familia, cuando en ella existen acreedores alimentarios del constituyente, una vez que los mismos adquieren la capacidad de bastarse a sí mismos, deja de tener objeto de afectación del bien al patrimonio de familia.

Como observamos, y de conformidad con el artículo 741 del Código Civil Federal vigente, este patrimonio se extingue cuando todos los beneficiarios dejen de tener derecho a percibir alimentos, cuando la familia deje de habitar, sin causa justificada por más de un año, la casa que debe servirles de morada o de cultivar la parcela por dos años consecutivos; cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido, cuando los bienes que lo constituyan se expropian por causa de utilidad pública o cuando se declare judicialmente nula o rescindida la venta de los bienes a que se hizo referencia en temas anteriores.

La extinción del patrimonio de familia tendrá que ser consecuencia de una resolución judicial y será comunicada al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes. No requerirá la declaración judicial cuando se extinga por expropiación. En este último caso, el precio del patrimonio expropiado, lo mismo que el precio de la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio de familia, se depositarán en una

institución de crédito a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de familia. Estos depósitos son inembargables durante un año.

CONCLUSIONES.

1.- Como observamos durante el desarrollo del presente trabajo de tesis, la institución del Patrimonio de Familia surge en nuestro país a principios del presente siglo, teniendo como antecedentes la ley sobre el Homestead del Estado de Texas, de 1839, por lo cual se ponía fuera del alcance de los acreedores la casa - habitación y la parcela de los colonizadores; así mismo, la Ley de Relaciones Familiares de 1917 de nuestro país también es una de las fuentes de gran importancia.

2.- El Patrimonio de familia surge como una preocupación de los gobernantes de proteger a la familia de los "azares de la fortuna", y para tal ha creado varias instituciones que tratan de poner a salvo diversos bienes indispensables para la supervivencia de sus miembros.

3.- De igual forma quedó plasmado el concepto de Derecho de Familia, así como los elementos que lo integran, llegando a la conclusión de que el Derecho de Familia es el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido, moral y religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares personales y patrimoniales que existen entre sus miembros, y promueven a ambos para que la familia pueda cumplir su fin.

4.- También analizamos su ubicación dentro del campo de las disciplinas jurídicas, teniendo como resultado que el Derecho de Familia es una parte del Derecho Civil y se encuentra ubicado en el campo del Derecho Privado, así

mismo se estudiaron sus Fuentes, los Sujetos que lo integran, su Objeto, las consecuencias del mismo, las Relaciones Jurídicas del Derecho Familiar, así como sus características.

5.- El patrimonio de las personas se encuentra constituido por bienes, los cuales se definen desde el punto de vista jurídico, como todo aquello que puede ser objeto de apropiación, y desde el punto de vista económico, se entiende por bien todo aquello que pueda ser útil al hombre.

6 - Observamos que dentro del Derecho se llevan a cabo distintas clasificaciones de los bienes. estos se pueden dividir en corporales o incorporales; fungibles y no fungibles; consumibles por el primer uso y no consumibles; bienes con dueño cierto y conocido y bienes sin dueño, abandonados o de dueño ignorado; bienes muebles e inmuebles; corpóreos e incorpóreos; bienes de dominio público y de propiedad de los particulares; a su vez los bienes inmuebles se subdividen en tres categorías: inmuebles por su naturaleza, inmuebles por su destino, e inmuebles por el objeto al cual se aplican; y los muebles se subdividen en bienes muebles por su naturaleza, bienes muebles por la determinación de la ley y bienes muebles por anticipación.

7.- Analizamos lo que es el patrimonio en general, observando que este está íntimamente unido al sentido económico, como se desprende de su definición: "Se llama patrimonio al conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero."

8.- Los elementos del patrimonio son dos: el activo y el pasivo. El primero se integra por un conjunto de bienes apreciables en dinero y los cuales se traducen siempre en derechos reales y personales a la vez, y el segundo, por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valorización pecuniaria.

9.- A través de nuestro estudio realizamos un análisis de las diversas teorías que hasta el momento se han enunciado en relación con el patrimonio.

10.- Llegamos a la determinación de enunciar que: "Se entiende por Patrimonio Familiar el conjunto de bienes destinados al uso de una familia que el derecho declara afectos a tal fin, por lo que no pueden enajenarse, ni gravarse por los beneficiarios o terceros.

Tomando en cuenta lo anterior, podemos observar que la finalidad con que surge en el derecho la institución del patrimonio familiar es la proteger a los miembros de una familia, poniendo a salvo los bienes indispensables para su supervivencia, así mismo, nos podemos percatar que otorga la posibilidad de constituir el patrimonio familiar a un tercero ajeno a la misma familia.

11.- Afirmamos que la naturaleza jurídica del patrimonio de familia es la siguiente: es un derecho real de goce, gratuito, inalienables, inembargable, constituido con aprobación judicial

12.- Analizamos en su momento que clase de bienes constituyen dicho patrimonio, que sujetos pueden constituirlo, cuales son sus efectos, cual es el valor del mismo, como se constituye, en que casos se puede ampliar disminuir o extinguir.

13.- Por otra parte queremos hacer mención, que durante los trabajos de investigación realizados, nos dimos cuenta que son pocos los doctrinarios y legisladores que en la actualidad tratan el problema que se presenta en relación con la valorización del Patrimonio Familiar, y es por lo cual que con las razones expuestas en el contenido del presente trabajo de investigación y propuesta se puedan llevar a cabo.

La Legislación Civil para nuestro Estado, muestra un claro rezago en relación con la actual situación, pues dentro de su artículo 772 consagra:

"El valor máximo de los bienes que constituyan el patrimonio de familia será de veinte mil pesos; pero podrá constituirse con bienes que tengan un valor inferior, pudiéndose ampliar aquél, hasta llegar al máximo fijado. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que la constitución."

Dicho artículo se encuentra totalmente fuera de la realidad económica en que viven las clases sociales de nuestro Estado y, por lo tanto, es obsoleto, ya que actualmente se puede afirmar, no existe bien alguno de estas características al que se le pueda asignar ese valor.

Por todo lo anterior consideramos que es conveniente reformar este artículo en el sentido de que se estipule, como lo hemos venido señalando, un límite hasta de 5000 veces el Salario Mínimo vigente para nuestro Estado, para que de alguna manera despierte el interés de los integrantes del núcleo familiar y acudan a la constitución de esta excelente institución jurídica protectora de la célula de la sociedad.

En conclusión, se propone esencialmente que el artículo 772 del Código Civil vigente para nuestro estado quede de la siguiente forma:

ARTICULO 772.- EL VALOR MÁXIMO DE LOS BIENES QUE CONSTITUYAN EL PATRIMONIO DE FAMILIA, SERÁ LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR POR 5000 VECES EL IMPORTE DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN NUESTRO ESTADO, EN LA ÉPOCA EN QUE SE CONSTITUYA EL PATRIMONIO; PERO PODRÁ CONSTITUIRSE CON BIENES QUE TENGAN UN VALOR INFERIOR, EL CUAL SERÁ EQUIVALENTE A LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR POR 500 VECES EL IMPORTE DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN NUESTRO ESTADO, EN LA ÉPOCA EN QUE SE CONSTITUYA, PUDIÉNDOSE AMPLIAR HASTA LLEGAR AL MÁXIMO SEÑALADO. LA AMPLIACIÓN SE SUJETARA AL MISMO PROCEDIMIENTO QUE LA CONSTITUCIÓN.

14.- Es indudable que este instituto responde a una necesidad social de protección al núcleo familiar, pero la falta de coherencia y sistematización lo hacen ineficaz, no solo en nuestro Estado, sino en la mayor de los Estados que comprenden

nuestro país. Algunos críticos expresan que el hecho mismo de su constitución es absurdo, pues es incongruente que un grupo, que no tiene reconocida personalidad jurídica propia, como lo es la familia cuente con un patrimonio.

15.- Se puede decir, que la necesaria cohesión del grupo permite la expresión y formación de los fines expuestos dentro del presente trabajo, lo único que haría falta es un poco de voluntad política para revisar el instituto y adecuarlo a las necesidades de nuestras familias hoy en día, además de que se le dé difusión, pues si en la actualidad observamos que no se constituyen estos patrimonios es por la ignorancia que de ellos tienen las personas.

BIBLIOGRAFIA.

OBRAS CONSULTADAS.

- 1 - Baquero Rojas Edgard y Buenostro Baez Derecho de Familia y Sucesiones Editorial Harla Primera Edicion 1990
- 2 - Berdejo José Luis y Sancho Rebullida Francisco de Asis Derecho de Familia Tomo I. Libreria Bosh Barcelona 1974
- 3 - Boueacase F Julian Elementos de Derecho Civil Editorial Cajica
- 4 - Burgoa Ignacio Las Garantias Individuales Editorial Porrúa Tercera Edicion
- 5 - Caso Antonio Sociologia Cuarta Edicion
- 6 - Casso y Romero Ignacio de, Cervera y Jimenez - Alfaro Francisco Diccionario de Derecho Privado Editorial Labor, Barcelona 1954
- 7 - Castan Tobeñas La Crisis del Matrimonio Madrid, 1914.
- 8 - Chavez Ascencio Manuel F La Familia en el Derecho Primera Edicion Editorial Porrúa 1984.
- 9 - Derecho Civil Español Común y Foral Tomo V Derecho de Familia REUS, S.A Madrid, 1976.
- 10 - Derecho de Familia Tomo I. Depalma. 1975.
- 11 - De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael Diccionario de Derecho Editorial Porrúa, S.A., 1993
- 12 - Filosofia del Codigo de Napoleon aplicada al Derecho de Familia Editorial Cajica 1975
- 13 - Floris Margadant S Guillermo. El Derecho Privado Romano Decimo Cuarta Edicion Editorial Esfinge, 1986
- 14 - Gettel Raymond G Historia de las Ideas Politicas Tomo I
- 15 - Gómez José y Muñoz Luis Elementos del Derecho Civil Mexicano, Tomo III
- 16 - Ibarrola Antonio D Cosas y Sucesiones Editorial Porrúa

- 17 - Marsá Vangells Plutarco La Mujer en el derecho Civil Editorial Universidad de Navarra, Pamplona, España, 1970
- 18 - Montero Duhalat Sara Derecho de Familia Segunda Edición Editorial Porrúa, 1985
- 19 - Perez Duarte y N. Alicia Elena Derecho de Familia Primera Edición Editorial U.N.A.M., 1990.
- 20 - Planiol Marcel Tratado Elemental de Derecho Civil Tomo Relativo a "Los Bienes" Editorial Cajica
- 21 - Planiol, Ripert y Picard Tratado Práctico de Derecho Civil Frances Tomo III
- 22 - Rojina Villegas Rafael Compendio Derecho Civil Volumen II Sexta Edición Editorial Porrúa, 1963
- 23 - Rojina Villegas Rafael Derecho Civil Mexicano Volumen II Primera Edición Antigua Librería Robredo (Porrúa), 1963
- 24 - Tedeschi Guido El Regimen Patrimonial de la Familia Ediciones Europa - America, Argentina

CÓDIGOS, LEYES Y DIARIOS CONSULTADOS.

- 1 - Código Civil para el Distrito Federal Cincuenta y Sieteava Edición Editorial Porrúa, 1989
- 2 - Código Civil para el Estado de Jalisco Tercera Edición Editorial Porrúa, 1985.
- 3 - Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua Editorial Cajica, 1985
- 4 - Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos Editorial Cajica, 1968
- 5 - Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos Editorial Cajica, 1985
- 6 - Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León Editorial Cajica, 1974
- 7 - Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco Editorial Cajica, 1981
- 8 - Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala Editorial Cajica, 1983.
- 9 - Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz Editorial Cajica, 1991

- 10 - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Treinta y Seisava Edicion Editorial Porrúa, 1989
- 11 - Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz Editorial Cajica, 1991
- 12 - Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos Ochenta y Nueveava Edicion Editorial Porrúa, 1990
- 13 - Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares Editorial Porrúa, 1990
- 14 - Diario Oficial de la Federacion 4 de diciembre de 1989.
- 15 - Diario Oficial de la Federacion 7 de diciembre de 1992